

LEY GENERAL DE AGUAS

DECRETO LEY

No 17752

-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:
EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que, según la tradición histórica peruana y la Constitución vigente, las aguas pertenecen al Estado y su dominio es inalienable e imprescriptible;

Que, es necesario e impostergable la dación de una nueva Ley General de Aguas que establezca el uso justificado y racional de este recurso en armonía con el interés social y el desarrollo del país;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LEY GENERAL DE AGUAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Las aguas, sin excepción alguna, son de propiedad del Estado, y su dominio es inalienable e imprescriptible. No hay propiedad privada de las aguas ni derechos adquiridos sobre ellas. El uso justificado y racional del agua, sólo puede ser otorgado en armonía con el interés social y el desarrollo del país.

Artículo 2°.- En armonía con las facilidades señaladas en el artículo anterior, en cuanto a los recursos hídricos, el Estado deberá:

- a. Formular la política general de su utilización y desarrollo;
- b. Planificar y administrar sus usos de modo que ellos tiendan a efectuarse en forma múltiple, económica y racional;
- c. Inventariar y evaluar su uso potencial;
- d. Conservar, preservar e incrementar dichos recursos; y
- e. Realizar y mantener actualizados los estudios hidrológicos, hidrobiológicos, hidrogeológicos, y demás que fuesen necesarios en las cuencas hidrográficas del territorio nacional.

Artículo 3°.- En los planes de inversión en que las aguas intervienen o son necesarias como factor de desarrollo, la Autoridad de Aguas, en coordinación con los demás organismos del Sector Público, señalará el orden de las prioridades por sistema hidrográficos, cuencas, valles y distritos de riego,

para lo que tendrá en cuenta principalmente los programas y acciones de Reforma Agraria, los problemas de orden económico y social y la política general de desarrollo.

Artículo 4°.- Las disposiciones de la presente Ley comprende las aguas marítimas, terrestre y atmosféricas del territorio y espacio nacionales; en todos sus estados físicos, las que con carácter enunciativo pero no limitativos son:

- a. Las del mar que se extienden hasta las doscientas millas;
- b. Las de los golfos, bahías, ensenadas y esteros;
- C. Las atmosféricas;
- d. Las provenientes de las lluvias de formación natural o artificial;
- e. Los nevados y glaciares;
- f. Las de los ríos y sus afluentes; las de los arroyos, torrentes y manantiales, y las que discurren por los cauces artificiales;
- g. Las de los lagos, lagunas y embalses de formación natural o artificial;
- h. Las subterráneas;
- i. Las minero medicinales;
- j. Las servidas;
- k. Las producidas;y
- l. Las de los desagües agrícolas, de filtraciones y drenaje.

Artículo 5°.- Son igualmente de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado:

- a. La extensión comprendida entre la baja y la alta marea, más una faja no menor de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea;
 - b. Los terrenos marginales marítimos que se reservan por razones de Seguridad Nacional o uso público;
 - c. Los alvéolos o cauces de las aguas;
 - d. Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
 - e. Los estratos o depósitos por donde corren o se encuentran las aguas subterráneas;
 - f. Las islas existentes y las que se formen en el mar, en los lagos, lagunas o esteros o en los ríos, siempre que no procedan de una bifurcación de las aguas, al cruzar tierras de propiedad de particulares;y
 - g. Los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales, al mar, a los ríos, lagos o lagunas, esteros y otros cursos o embalses de agua.
- El Poder Ejecutivo determinará las zonas ribereñas o anexas a ellas que deben ser reservadas para la defensa nacional, servicios públicos, de saneamiento, ornato, recreación y otros.

Artículo 6°.-Las tierras a que se refieren los incisos f) y g) del artículo anterior podrán ser enajenadas por el Estado cuando se destinen a fines de Vivienda o de Reforma Agraria. Si se solicitan para otros fines sólo podrán ser objeto de concesión.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo podrá:

- a. Reservar aguas para cualquier finalidad de interés público;

- b. Reorganizar una zona, cuenca hidrográfica o valle para una mejor o más racional utilización de las aguas;
- c. Declarar zonas de protección, en las cuales, cualquier actividad que efectúe a los recursos de agua, podrá ser limitada, condicionada, o prohibida;
- d. Declarar los estados de emergencia a que se refiere la presente Ley;
- e. Autorizar la desviación de aguas de una cuenca a otra que requiere ser desarrollada; y
- f. Sustituir una fuente de abastecimiento de agua de uno o más usuarios, por otra de similar cantidad, para lograr un mejor o más racional aprovechamiento de los recursos.

Artículo 8°.-Toda persona, incluyendo las entidades del Sector Público Nacional y de los Gobiernos Locales, requiere permiso, autorización o licencia según proceda, para utilizar aguas, con excepción de las destinadas a satisfacer necesidades primarias.

Artículo 9°.- Declarase de necesidad y utilidad pública: conservar, preservar e incrementar los recursos hídricos; regularizar el régimen de las aguas para obtener una racional, eficiente, económica y múltiple utilización de los recursos hídricos; promover, financiar y realizar las investigaciones, estudios y obras necesarias para tales fines.

Artículo 10°.- El Ministerio de Agricultura, en cuanto a la conservación e incremento, y el Ministerio de Salud en lo que respecta a la preservación de los recursos hídricos, están obligados

Artículo 11°.- La medición volumétrica es la norma general que se aplicará en los diversos usos de las aguas, siendo obligatorio que los usuarios instalen los dispositivos de control y medición para su distribución y aprovechamiento adecuados.

Todo sistema destinado a usar aguas debe disponer de las obras e instalaciones necesarias para su medición y control adecuados

Artículo 12°.- Los usuarios de cada Distrito de Riego abonarán tarifas que serán fijadas por unidad de volumen para cada uso. Dichas tarifas servirán de base para los costos de explotación y distribución de los recursos de agua, incluyendo las del subsuelo, así como la financiación de estudios y obras hidráulicas necesarias para el desarrollo de la zona.

La Autoridad de Aguas reintegrará a los usuarios que explotan pozos considerados en los Planes de Cultivo y Riego, los gastos de operación y mantenimiento correspondientes.

Artículo 13°.- Son forzosas las ocupaciones temporales, la implantación de servidumbres y las expropiaciones necesarias para el uso, conservación o preservación de las aguas.

Artículo 14°.- Nadie podrá variar el régimen, la naturaleza o la calidad de las aguas, ni alterar los cauces ni el uso público de los mismos sin la correspondiente autorización; y en ningún caso, si con ello se perjudica la salud pública o se causa daño a la colectividad o a los recursos naturales o se atenta

contra la seguridad o soberanía nacionales. Tampoco se podrá obstruir los caminos de vigilancia o de obras hidráulicas.

Artículo 15°.- Nadie podrá impedir, alterar, modificar o perturbar el uso legítimo de las aguas, cualquiera que sea el lugar o el fin al que ellas estuviesen destinadas. Esta disposición no es limitativa de las funciones, facultades y acciones que corresponden al Poder Ejecutivo y a las demás Autoridades, en su caso.

Artículo 16°.- Quienes ejercen autoridad en materia de aguas o control en la ejecución de obras, podrán ingresar a cualquier lugar de propiedad pública o privada, sin necesidad de previa notificación, para cumplir las funciones emanadas de la presente Ley. Las mismas autoridades o quienes estén debidamente autorizados por ellas, podrán ingresar también, previa notificación, para el efecto de la realización de estudios u obras. Excepcionalmente cualquiera podrá ingresar para conjurar o remover un daño o peligro inminente, siempre que las circunstancias justifiquen el hecho practicado y que éste no exceda de los límites indispensables para ello.

Artículo 17°.- En estados declarados de emergencias por escasez, exceso, contaminación u otras causas, la Autoridad de Aguas o la Sanitaria, en su caso, dictarán las disposiciones convenientes para que las aguas sean protegidas, controladas y suministradas en beneficio de la colectividad e interés general, atendiendo preferentemente el abastecimiento de las poblaciones y las necesidades primarias.

Artículo 18°.- El Estado cobrará el valor de las obras de regularización de riego que se ejecuten con fondos públicos, a quienes se beneficien directamente con ellas, en las proporciones y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 195° del Decreto-Ley N°17716 de la Reforma Agraria.

TITULO II DE LA CONSERVACION Y PRESERVACION DE LAS AGUAS

CAPITULO I DE LA CONSERVACION

Artículo 19°.- La Autoridad de Aguas dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para evitar la pérdida de agua por escorrentía, percolación evaporación, inundación, inadecuado uso u otras causas, con el fin de lograr la máxima disponibilidad de los recursos hídricos y mayor grado de eficiencia en su utilización.

Artículo 20°.- Todo usuario está obligado a:

- a. Emplear las aguas con eficiencia y economía, en el lugar y con el objeto para el que le sean otorgadas;
- b. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas propias en condiciones adecuadas para el uso, evacuación y avenamiento de las aguas.

c. Contribuir proporcionalmente a la conservación y mantenimiento de los cauces, estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes, así como a la construcción de las necesarias;

d. Utilizar las aguas sin perjuicios de otros usos;

e. No tomar mayor cantidad de agua que la otorgada, sujetándose a las regularizaciones y limitaciones establecidas de conformidad con la presente ley;

f. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;

g. Dar aviso oportuno a la Autoridad competente cuando por cualquier cosa justificada no utilice parcial, total, transitoria o permanente de los usos de aguas otorgados, excepto cuando se trate de alumbramiento de aguas subterráneas no comunes; y

h. Cumplir con los reglamentos del Distrito de Riego al cual pertenece, así como con las disposiciones de las Autoridades competentes.

Artículo 21°.- La Autoridad de Aguas deberá disponer la modificación, restructuración o acondicionamiento de las obras o instalaciones que atenten contra la conservación de las aguas, pudiendo modificar, restringir o prohibir el funcionamiento de ellas.

CAPITULO II DE LA PRESERVACION

Artículo 22°.- Está prohibido verter o emitir cualquier residuo sólido, líquido o gaseoso que pueda contaminar las aguas causando daños o poniendo en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o comprometiendo su empleo para otros usos.

Podrán descargarse únicamente cuando:

a. Sean sometidas a los necesarios tratamientos previos;

b. Se compruebe que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación;

c. Se compruebe que con su lanzamiento submarino no se causará perjuicio a otro uso; y

d. En otros casos que autorice el Reglamento.

La Autoridad Sanitaria dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente disposición. Si, no obstante, la contaminación fuere inevitable, podrá llegar hasta la revocación del uso de las aguas o la prohibición o la restricción de la actividad dañina.

Artículo 23°.- Está prohibido verter a las redes públicas de alcantarillado, residuos con propiedades corrosivas o destructoras de los materiales de construcción o que imposibiliten la reutilización de las aguas receptoras.

Artículo 24°.- La Autoridad Sanitaria establecerá los límites de la concentración permisibles de sustancias nocivas, que pueden contener las aguas según el uso a que se destinen. Estos límites podrán ser revisados periódicamente.

Artículo 25°.- Cuando la Autoridad Sanitaria compruebe la contravención de las disposiciones contenidas en este capítulo podrá solicitar a la Autoridad de Aguas la suspensión del suministro mientras se realizan los estudios o trabajos que impidan la contaminación de las aguas.

TITULO III DE LOS USOS DE LAS AGUAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERICAS

Artículo 26°.- Los usos de las aguas son aleatorios y se encuentran condicionados a las disponibilidades del recurso y a las necesidades reales del objeto al que se destinen y deberán ejercerse en función del interés social y el desarrollo del país.

Artículo 27°.-El orden de preferencia en el uso de las aguas es el siguiente:

- a. Para las necesidades primarias y abastecimientos de poblaciones;
- b. Para cría y explotación de animales;
- c. Para agricultura;
- d. Para usos energéticos, industriales y mi-neros; y
- e. Para otros usos.

El Poder Ejecutivo podrá variar el orden preferencial de los incisos c., d., y, e. en atención a los siguientes criterios básicos: características de las cuencas o sistemas, disponibilidad de aguas, política hidráulica, planes de Reforma Agraria, usos de mayor interés social y público y usos de mayor interés económico.

Artículo 28°.- Los usos de las aguas se otorgan mediante permiso, autorización o licencias.

Artículo 29°.- Los permisos se otorgarán por la Autoridad de Aguas de la jurisdicción respectiva exclusivamente sobre recursos sobrantes, supeditados a la eventual disponibilidad de las aguas y en el caso de aguas para agricultura condicionados a determinados cultivos. No será responsabilidad de dicha Autoridad las pérdidas o perjuicios que pudieran sobrevenir a quien utilizare el permiso, si la cancelación del mismo, por falta de sobrantes, no permitiera alcanzar el objeto para el cual fue solicitado.

Artículo 30°.- Las autorizaciones se otorgarán por resolución de la Dirección Regional respectiva, serán de plazo determinado y tendrán lugar cuando las aguas se destinen a:

- 1) Realizar estudios o ejecutar obras; y
- 2) Otras labores transitorias y especiales.

Artículo 31°.- El otorgamiento y extinción de licencia para usos de agua con carácter permanente para todos los fines, se efectuará por Resolución del Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones.

Artículo 32°.- El otorgamiento de cualquier uso de aguas está sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones concurrentes:

- a. Que no impida la satisfacción de los requerimientos de los usos otorgados conforme a las disposiciones de la presente ley;
- b. Que compruebe que no se causará contaminación o pérdida de recursos de agua;
- c. Que las aguas sean apropiadas en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destinarán;
- d. Que no se alteren los usos públicos a que se refiere la presente Ley; y
- e. Que hayan sido aprobadas las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias.

Artículo 33°.- Cuando se presenten dos o más solicitudes para un mismo uso de agua y el recurso no sea suficiente para atender a todas ellas, se dará prioridad a la que sirva mejor el interés social.

Artículo 34°.- Podrán otorgarse dos o más usos de agua para utilización múltiple siempre que se cumpla los requisitos establecidos en el artículo 32°.

Artículo 35°.- Cuando la Autoridad de Aguas revoque determinado uso para servir a otro, que de conformidad con la presente Ley, sea preferente, el beneficiario indemnizará al usuario afectado el daño producido. No habrá lugar a indemnización cuando se trate de abastecimiento de poblaciones.

Artículo 36°.- Las aguas no podrán utilizarse en usos o lugares distintos de aquellos para los que sean otorgadas, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 37°.- Los usos de aguas deberán inscribirse en los registros o padrones respectivos. Tales usos no forman parte de los títulos de dominio de los predios o establecimientos.

Artículo 38°.- La Autoridad de Aguas podrá suspender los suministros de agua por el tiempo necesario para la ejecución de los programas destinados a la conservación, mejoramiento o construcción de obras e instalaciones públicas, procurando ocasionar los menores perjuicios.

CAPITULO II DE LOS USOS PREFERENTES

Artículo 39°.- La Autoridad de Aguas, conjuntamente con la Sanitaria, podrá disponer lo que más convenga para que el agua como elemento vital sea accesible a todos los seres en la cantidad suficiente para satisfacer necesidades primarias. Con tal finalidad, fijará cuando sea necesario, lugares o zonas de libre acceso a las fuentes naturales o cursos artificiales abiertos sin alterarlos y evitando su contaminación.

Artículo 40°.- El Estado otorgará el uso de las aguas preferentemente para fines domésticos y abastecimiento de poblaciones, que comprenderá la satisfacción de las necesidades primarias y sanitarias de la población como conjunto humano.

Artículo 41°.- Podrán otorgarse usos de agua para cría y explotación de animales, debiendo procurarse la utilización de aguas subterráneas en granjas, centros o planteles aledaños a poblaciones.

CAPITULO III DEL USO PARA AGRICULTURA

Artículo 42°.- Podrán otorgarse usos de aguas para la Agricultura en el siguiente orden:

- a. El riego de tierras agrícolas con sistemas de regadío existente;
- b. El riego de determinados cultivos con aguas excedentes en tierras agrícolas con sistemas de regadío existentes;
- c. Mejorar suelos; y
- d. Irrigación.

Artículo 43°.- La Autoridad de Aguas regulará y administrará los usos de aguas para fines agrícolas en los Distritos de Riego de acuerdo a planes de cultivo y riego semestrales o anuales. El abastecimiento de cada predio se fijará o reajustará en cada plan de Cultivo y Riego.

Artículo 44°.- La Autoridad de Aguas en coordinación con la junta de Usuarios y con las Autoridades de la Región Agraria (1) correspondiente formulará los planes de cultivo y riego teniendo en cuenta las realidades hidrológicas y agrológicas del Distrito; las directivas del Ministerio de Agricultura sobre las preferencias que deban darse a ciertos cultivos dentro de los programas agropecuarios nacionales o regionales; las solicitudes de los usuarios respecto a los cultivos que más les interese desarrollar; y las posibilidades de crédito y de mercado para los respectivos productos. Los recursos de aguas subterráneas existentes en los Distritos de Riego serán considerados dentro de los planes de cultivo y riego respectivos.

Artículo 45°.- En los Distritos de Riego donde la extrema insuficiencia o fluctuación de los recursos hídricos no permita atender las demandas de toda el área inscrita en el padrón respectivo, los planes de cultivo y riego consideran preferentemente:

- a. Los cultivos que signifiquen mayor y más directo beneficio colectivo;
- b. La estructura de riego más eficiente; y
- c. La aptitud de las tierras para los cultivos a que se refiere el inciso a. de este artículo.

Artículo 46°.- Para casos en que, por escasez de recursos de agua, algunos predios no pudieran implantar cultivos, se establecerá un sistema de indemnización social, con participación de todos los usuarios del respectivo

Distrito, a fin de proporcionar los mínimos vitales a los usuarios afectados y resarcirlos de los gastos de preparación de tierras.

Artículo 47°.- Para cada Valle o Distrito de Riego se fijará la descarga o caudal mínimo debajo del cual será declarado en "estado de emergencia por escasez" para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 17°, en cuyo caso, se atenderá previamente las necesidades para uso doméstico abrevadero de aguado, cultivos permanentes y los preferenciales que señale el Ministerio de Agricultura.

Artículo 48°.-Para lograr la mayor eficiencia en la distribución y utilización de las aguas, así como la atención de las demandas del mayor número posible de usuarios, la Autoridad de Aguas está facultada para establecer mitas, quiebras, turnos y otros sistemas o formas de reparto, ya sea en cauces naturales o artificiales.

Artículo 49°.-Para ser considerado en los planes de cultivo y riego los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Estar inscritos en el padrón respectivo;
- b. Tener en buenas condiciones la infraestructura de riego de sus predios;
- c. Acreditar el pago de la tarifa de agua y de las cuotas acordadas o aprobadas por la Autoridad de Aguas; y
- d. Acreditar el pago de la última anualidad vencida correspondiente al precio de compra de la unidad adjudicada, cuando se trate de beneficios de Reforma Agraria, salvo casos de fuerza mayor.

Artículo 50°.- Cuando por exceso de riego el agua pudiera ocasionar daños a los suelos agrícolas u otras zonas, la Autoridad de Aguas limitará los usos excesivos.

CAPITULO IV DE LOS USOS ENERGETICOS, INDUSTRIALES Y MINEROS

Artículo 51°.- Podrán otorgarse usos de aguas para la generación de energía y para actividades industriales y mineras, preferentemente para las comprendidas en los planes estatales de promoción y desarrollo.

Artículo 52°.- Todas las caídas de agua naturales pertenecen al Estado.

Artículo 53°.- Las aguas destinadas a la generación de energía deberán ser devueltas en el lugar que se señale en la licencia, debiendo el usuario informara la Autoridad de Aguas en forma detallada la programación de las captaciones y fluctuaciones de los desagües.

Artículo 54°.- La Autoridad de Aguas o la Sanitaria exigirá que los residuos minerales sean depositados en las áreas especiales o "canchas de relave" dotadas de los elementos necesarios de control y seguridad, o sean evacuados por otros sistemas, de manera que se evite la contaminación de las aguas o tierras agrícolas de actual o futura explotación.

CAPITULO V DE OTROS USOS

Artículo 55°.- Podrán otorgarse usos de agua o tramos de ríos y demás cauces naturales, así como áreas de lagos, lagunas y embalses naturales o artificiales o del mar territorial, para destinarse al cultivo o crianza de especies de la flora o fauna acuáticas preferentemente para las actividades comprendidas en los planes estatales de promoción.

Todos estos usos se otorgarán en lugares compatibles con la seguridad nacional y que no se interfieran o perturben los usos públicos, la flotación o navegación.

Artículo 56°.- Nadie podrá emplear artificios o sistemas que impidan o dificulten el curso normal de las aguas, la navegación o flotación, así como los que puedan alterar las condiciones de vida en perjuicio de la flora o fauna acuáticas, ni introducir modificaciones en la composición química, física o biológica de las aguas en perjuicio de otros usos.

Artículo 57°.- También se podrán otorgar usos de agua o tramos o áreas de embalses o cauces de aguas para recreación, turismo o esparcimiento públicos.

Estas licencias se otorgarán en lugares compatibles con la seguridad nacional y que no interfieran o perturben los usos públicos.

Artículo 58°.-El Poder Ejecutivo fijará en cada uso, lo que corresponda pagar por concepto de los usos a que se refiere este Capítulo. Este pago será mínimo cuando no se persigan propósitos de lucro.

TITULO IV DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

Artículo 59°.- Las aguas subterráneas quedan sujetas a las disposiciones especiales del presente título y a las demás de esta Ley que les sean aplicables.

Artículo 60°.- Cuando se trate de utilizar aguas subterráneas para riego, se otorgarán preferentemente para su regularización o mejoramiento, pudiendo otorgarse para irrigación siempre que los estudios técnicos y económicos demuestren su convivencia y factibilidad.

Artículo 61°.- La Autoridad de Aguas podrá dispensar de la presentación de estudios para uso de aguas subterráneas destinadas a satisfacer las necesidades de la familia rural, siempre que los medios para su extracción sean la mínima capacidad.

Artículo 62°.-El otorgamiento de los usos de aguas subterráneas está sujeto, además de las condiciones establecidas en el artículo 32°, a las específicas siguientes:

a. Que su alumbramiento no cause fenómenos físicos o químicos que alteren perjudicialmente las condiciones del reservorio acuífero, las napas allí contenidas, ni el área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo cuando abarque terrenos de terceros; y

b. Que no produzca interferencia con otros pozos o fuentes de agua.

Artículo 63°.- Podrán alumbrarse aguas en terrenos distintos al peticionario, cuando los estudios demuestren que no existen en los de éste, o existiendo, su alumbramiento contraviniese cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 32° o las del artículo presente.

Artículo 64°.- Para evitar las interferencias que pudieran producirse entre dos o más pozos como consecuencia de un alumbramiento, la Autoridad de Aguas, teniendo en cuenta el radio de influencia de cada uno, determinará la distancia mínima que debe medir entre la perforación solicitada y los pozos existentes, su profundidad, y el caudal máximo que podrá alumbrar el peticionario.

Artículo 65°.- La Autoridad de Aguas fijará el régimen de explotación de las aguas subterráneas de acuerdo a las disponibilidades del recurso y a los imperativos del plan de cultivo y riego respectivo.

Artículo 66°.- La Autoridad de Aguas podrá disponer de oficio o autorizar las modificaciones de los métodos, sistemas o instalaciones de los alumbramientos cuando sean inapropiados.

Artículo 67°.- La Autoridad de Aguas dictará las medidas necesarias para asegurar la continuidad de un uso común de aguas de subsuelo cuando por cualquier causa el usuario que maneja el pozo respectivo dejar de hacerlo.

Artículo 68.- Toda persona que como actividad principal o secundaria se dedique a perforar, excavar o realizar trabajos para encontrar aguas subterráneas, deberá necesariamente contar con la licencia correspondiente.

Artículo 69°.- Todo aquel que sin hacer profesión de las actividades a que se refiere, realice para él y en forma eventual labores de perforación o excavación para alumbrar aguas subterráneas, proporcionará a la Autoridad competente la información que, de acuerdo con las características del pozo, le sea requerida.

Artículo 70°.- Todo aquel que con ocasión de efectuar estudios, explotaciones o exploraciones mineras, petrolíferas o con cualquier otro propósito, descubriese o alumbrase aguas, está obligado a dar aviso inmediato a la Autoridad de Aguas y a proporcionarle la información técnica de que disponga y no podrá utilizarlas sin permiso, autorización o licencia.

TITULO V DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES

Artículo 71°.- Las aguas minero-medicinales quedan sujetas a las disposiciones especiales del presente título y a las demás de esta Ley que les sean aplicables.

Artículo 72°.- El estudio de las fuentes minero-medicinales, la licencia para el uso de sus aguas y el control de su explotación, son de competencia del Ministerio de Salud, quien dentro de los plazos que le señalará el Reglamento de la presente Ley, deberá inventariar, clasificar, calificar y evaluar la utilización terapéutica, industrial y turística de dichas fuentes, en coordinación con la Empresa Nacional de Turismo y de los demás Organismos Estatales competentes.

Artículo 73°.- Las aguas minero-medicinales se explotarán preferentemente por el Estado o mediante licencia, previa licitación pública, para destinarlas a establecimientos, balnearios o plantas de envase.

Artículo 74°.- El Ministerio de Salud llevará a cabo la revisión del título con que se explota cada fuente para su conversión en licencia, y establecerá las condiciones que fueran necesarias en cada uso o declarará su caducidad.

Artículo 75°.- En todos los casos, las licencias se otorgarán sólo para usar los volúmenes de agua necesarios para el servicio público a que están destinadas.

Artículo 76°.- El Estado podrá autorizar la expropiación de los terrenos que fueran necesarios o útiles para el uso terapéutico, turístico o industrial de las aguas minero-medicinales.

Artículo 77°.- En toda licencia de agua minero-medicinales deberá establecerse como condición esencial, que al término de la misma, las construcciones, instalaciones y demás servicios pasarán al dominio del Estado en buenas condiciones de higiene, conservación y mantenimiento, sin pago alguno.

Artículo 78°.- Pasan a dominio del Estado sin pago alguno, las obras e instalaciones efectuadas para la utilización de las fuentes minero-medicinales, que a la promulgación de la presente Ley se estén explotando sin la autorización respectiva o no se encuentren inscritas en el Registro correspondiente.

TITULO VI DE LAS PROPIEDADES MARGINALES

Artículo 79°.- En las propiedades aledañas a los álveos naturales se mantendrán libre la faja marginal de terreno necesaria para el camino de la vigilancia y en su caso, para el uso primario del agua, la navegación, el tránsito, la pesca u otros servicios. Las dimensiones de la faja, en una o en ambas márgenes serán fijadas por la Autoridad de Aguas respetando, en lo posible, los usos y costumbres establecidos. Podrá también dicha Autoridad, cuando fuera necesario, fijar la zona sujeta a servidumbre de abrevadero. En todos estos casos no habrá lugar a indemnización por la servidumbre pero quienes usasen de ellas, quedan obligados, conforme al derecho común, a indemnizar los daños que causasen, tanto en las propiedades sirvientes como en los cauces públicos o en las obras hidráulicas.

Artículo 80°.- Los álveos naturales, los cauces artificiales y las fajas marginales sujetas a servidumbre sólo podrán ocuparse y cultivarse con previa autorización del Ministerio de Agricultura, salvo lo dispuesto en la Ley N°10842. En estos casos el Estado no será responsable de las pérdidas que puedan producirse u ocasionarse por acción de las aguas u otras causas.

Artículo 81°.- La autorización a que se refiere el artículo anterior no será necesaria para el cultivo de las riberas de los ríos de la Vertiente Oriental.

Artículo 82°.- Cuando las aguas, por causas propias de la naturaleza, abran un nuevo cauce en terrenos de propiedad privada, dicho cauce pasará al dominio público si el propietario no iniciase en el lapso de un año las obras necesarias para restituir las aguas a su antiguo cauce y no concluyese dichas obras dentro del plazo fijado por la Autoridad competente, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

El Poder Ejecutivo podrá conceder los cauces naturales abandonados, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria.

Artículo 83°.- Cuando por erosión, las aguas de los cursos naturales amplíen la dimensión transversal de su cauce, la ampliación formará parte del álveo, si los propietarios de los predios en donde se ha producido, no cumplieran con lo determinado en el artículo anterior.

Artículo 84°.- Cuando un nuevo cauce deje aislado o separados terrenos de un predio, dichos terrenos continuarán perteneciendo a su propietario.

TITULO VII DE LOS ESTUDIOS Y OBRAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERICAS

Artículo 85°.- Quedan sujetas a las disposiciones específicas del presente Título y a las demás de esta Ley que les sean aplicables, la realización de estudios y la ejecución y modificación de obras destinadas a los siguientes fines:

- a. Usos de agua;
- b. Evacuación de desagües y descarga de los afluentes, relaves y materiales sólidos provenientes de la minería, industria y de otros usos;
- c. Defensa contra la acción erosiva de las aguas;
- d. Avenamiento de suelos; y
- f. Los demás estudios y obras de carácter hidráulico en general.

Artículo 86°.- Las obras se ejecutarán ciñéndose estrictamente a las características, especificaciones y condiciones de los estudios y proyectos aprobados.

Artículo 87°.- La Autoridad competente podrá disponer el retiro, demolición, modificación o reubicación de obras autorizadas en los casos siguientes:

- a. Si no se ajustan a los estudios y proyectos aprobados;
- b. Si, por haber variado naturalmente las causas que determinaron su construcción, resultan perjudiciales; y
- c. Si ello es indispensable por razones de orden técnico para una mejor o más racional utilización de las aguas, en cuyo caso, la indemnización o el costo de lo que fuese necesario hacer para que el dueño de la obra no se perjudique, será cubierto por los beneficiarios.

Artículo 88°.- Los estudios destinados a obras de irrigación, mejoramiento de riegos, o cualquier otro que en su ejecución pudiera ocasionar daños o perjuicios por infiltración de agua, deberán incluir los referentes al avenamiento.

Artículo 89°.- En los expedientes administrativos abandonados y en los declarados caducos, el Estado se subrogará sin costo alguno en el derecho del peticionario sobre los planos, estudios y proyectos acompañados.

Artículo 90°.- Todo aquel que sin autorización ejecute alguna de las obras a que se refiere el artículo 85°, deberá a juicio de la autoridad competente, ser obligado a retirarla o demolerla restituyendo las cosas a su estado anterior, o sancionado con multa no mayor del 50% del importe de las obras indebidamente ejecutadas; siendo además responsable de los daños y perjuicios que ocasione. Si el obligado no efectuase el retiro o la demolición, la Autoridad competente lo hará por cuenta de aquél.

CAPITULO II DE LAS OBRAS DESTINADAS A LOS USOS DE AGUA

Artículo 91°.- En los programas de estudios y obras destinadas al uso de agua con fines agrícolas, se tendrá en cuenta el siguiente orden preferencial:

- a. Adecuación de la infraestructura de medición, captación, distribución, y control de las aguas;
- b. Regularización de riego;
- c. Avenamiento de tierras cultivadas;
- d. Recuperación, por drenaje, de terrenos que han dejado de ser productivos o en los que se ha reducido su productividad como consecuencia de haber elevado el nivel de la napa freática; y
- e. Irrigación.

Artículo 92°.- Son de necesidad y utilidad pública las expropiaciones de tierras para la construcción de las obras a que se refiere el artículo anterior, así como de las áreas adicionales para la reubicación en unidades agrícolas familiares de los pequeños agricultores afectados con las obras.

Artículo 93°.- A los usuarios de aguas que dentro del plazo que se les señale, no construyesen las obras o no efectuasen las instalaciones que haya ordenado la Autoridad competente, se les suspenderá el suministro de aguas hasta que ellas sean ejecutadas.

En este mismo caso y tratándose de obras comunes, además del corte del agua, la Autoridad competente girará los recibos correspondientes con el recargo del 20%, cuya cobranza efectuará por la vía coactiva. Mientras se efectúe el cobro, si existen fondos públicos disponibles para estos fines, podrá con ellos iniciarse las obras, los que se restituirán con el producto de la referida cobranza.

El 20% de recargo incrementará el fondo a que se refiere el artículo 12.º

CAPITULO III DE LAS OBRAS DE DEFENSA, ENCAUZAMIENTO Y AVENAMIENTO

Artículo 94°.- Cuando por causas de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios o conductores de predios se viesen en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad, deberán dar aviso a ésta, dentro de los 10 días siguientes a su inicio. Dichas obras serán construidas en las márgenes con carácter provisional de acuerdo a las normas que el reglamento establezca al efecto, y cuidando de no causar daños a terceros; quedando sujetas a su revisión oportuna por la Autoridad de Aguas.

Artículo 95°.- En los mismos casos del Artículo precedente la Autoridad podrá ordenar o ejecutar obras o demoler las existentes para conjurar daños inminentes. Pasado el estado de emergencia o el peligro que las determinó, la Autoridad de Aguas dispondrá que se retiren las obras que resulten inconvenientes, se reponga las demolidas o se construyan las nuevas obras necesarias, por cuenta de quienes resultaron defendidos directamente o indirectamente.

Artículo 96°.- Ningún propietario podrá oponerse a que en las márgenes de los ríos y demás álveos naturales se realicen obras de defensa para proteger de la acción de las aguas a otros predios o bienes. En caso que la obra defienda también el predio en cuya margen se construye, su propietario contribuirá a sufragar los gastos respectivos en la proporción correspondiente que fijará la Autoridad de Aguas. El Estado podrá asumir parte de estos gastos cuando se trate de unidades agrícolas familiares.

Artículo 97°.- Los usuarios defenderán las márgenes en toda la longitud que queda bajo la influencia de una bocatoma. La autoridad de aguas fijará en cada caso, la extensión por defender así como el tipo y características de las obras respectivas.

Artículo 98°.- El Estado podrá realizar obras destinadas a la defensa de poblaciones, cambio de curso de los ríos y todas las que sean de interés general o servicio público. Si con estas obras se aseguran o benefician predios particulares se aplicará lo dispuesto en el Artículo 18º.

Artículo 99°.- La Autoridad Sanitaria por razón de la salubridad podrá disponer que se realicen obras de avenamiento de terrenos pantanosos o húmedos.

Artículo modificado en cuanto al pago de los derechos de extracción por art. 257, inc. 6 de la Constitución Política del Estado que establece: son bienes y rentas de las municipalidades, el impuesto a la extracción de materiales de construcción. El D.S. N°122-82-AG de 03.11.82 dispone que corresponde a los Municipios fijar el valor, establecer los mecanismos de cobranza y uso de fondos generados por dicho concepto y al Ministerio de Agricultura otorgar los permisos correspondientes.

Artículo 100°.- La explotación de los materiales que acarrean y depositan las aguas en sus álveos o cauces, deberá ser controlada y supervigilada por la Autoridad de Aguas, la que otorgará permisos para su extracción, sujetos a las condiciones que en ellos se establezcan, pagando al Estado los correspondientes derechos. Son nulas las concesiones que se hayan otorgado con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, como supuestas concesiones de explotación minera de materiales no metálicos.

Artículo 101°.- Al iniciarse los trámites para la realización de estudios destinados a los fines a que se refiere el Artículo 85°, a pedido de los interesados, se establecerá las reservas de los materiales de construcción que fuesen requeridos para la ejecución de las obras que de dichos estudios pudieran proyectarse, fijando el plazo de la reserva.

Artículo 102°.- Antes de autorizar la construcción de obras o la utilización de tierras en zonas arqueológicas, la Autoridad competente deberá oír a la Dirección General de Cultura del Ministerio de Educación y a la Empresa Nacional de Turismo para la aplicación de las disposiciones legales correspondientes.

TITULO VIII DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 103°.- Todos los predios están sujetos a recibir las aguas que, sin haber mediado obra o artificio alguno, fluyen naturalmente de terrenos superiores, así como los materiales que aquéllas arrastran en su curso. Los propietarios de los predios referidos, previo permiso de la autoridad competente, podrán efectuar trabajos que modifiquen el curso de las aguas, siempre que no se cause perjuicio a terceros.

Artículo 104°.- Todas las servidumbres, así como las modificaciones de las existentes y de las que se implanten, que sean necesarias para los distintos usos de las aguas, incluyendo la construcción, y en su caso la operación de toda clase de obras de represamiento, extracción y conducción de aguas, desagüe, avenamiento del suelo, camino de paso y vigilancia, encauzamiento, defensa de las márgenes y riberas y las requeridas para la conservación y preservación de las aguas, son forzosas y serán establecidas como tales, procediéndose a las

expropiaciones respectivas, conforme con lo dispuesto por esta ley, a falta de acuerdo entre los interesados.

De igual modo se harán expropiaciones adicionales o se autorizarán las ocupaciones temporales de terrenos para la ejecución de las obras y actividades complementarias.

Artículo 105°.- A la servidumbre de acueducto le es inherente la de paso debiendo la Autoridad competente señalar, en cada caso, las características de los caminos respectivos.

Artículo 106°.- Los cauces artificiales de las aguas dispondrán de los caminos o sendas que fueran indispensables para la vigilancia y los demás fines establecidos en la presente Ley.

Artículo 107°.- Todo aquel que obtenga una servidumbre que atravesara vías públicas o particulares de cualquier naturaleza u otras obras o instalaciones, está obligado a construir y conservar lo que fuera necesario para que aquellas no sufran daños o perjuicios por causa de la servidumbre que se implanta. Durante el proceso de construcción, la Autoridad competente dispondrá lo conveniente para evitar en lo posible que se causen perturbaciones.

Artículo 108.- Todo aquel que obtenga una servidumbre de paso de aguas, utilizando un acueducto ya existente, además de las obras que para ello tuviese que realizar, contribuirá proporcionalmente a cubrir los gastos que como usuario del acueducto le corresponde, siendo también de su cargo los daños y perjuicios que causare.

Artículo 109°.- El que obtenga o utilice una servidumbre tendrá acceso al predio sirviente, con fines de vigilancia y conservación de las obras; pero estará obligado a tomar las precauciones del caso para evitar daños o perjuicios, quedando sujeto a las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar. La Autoridad de Aguas dictará las medidas más convenientes para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 110°.- Nadie podrá impedir u obstaculizar una servidumbre. Cualquier alteración o modificación deberá ser previamente aprobada por la Autoridad competente, con sujeción a los trámites correspondientes.

Artículo 111°.- Al dividirse un predio se establecerán las servidumbres necesarias para el uso de las aguas.

Artículo 112°.- Quedará extinguida la servidumbre:

- a. Cuando quien la solicitó o sus sucesores, no lleven a cabo las obras respectivas dentro del plazo señalado;
- b. Cuando el dueño o el conductor legítimo del predio sirviente demuestre que permanece en uso por más de dos años consecutivos;
- c. Cuando se acabe el fin para el cual se autorizó;
- d. Cuando sin autorización ha sido destinada a fin distinto;y
- e. Por vencimiento del plazo de la servidumbre temporal.

Artículo 113°.- En caso que se establezca una servidumbre de abrevadero deberán realizarse las obras necesarias para que las aguas no se contaminen, cumpliéndose, asimismo, las demás condiciones del Artículo 32°.

Artículo 114°.- Exceptúanse de las disposiciones de este Título las servidumbres destinadas a la generación y abastecimiento de energía hidroeléctrica, que se rigen por la ley de la Industria Eléctrica N° 12378.

TITULO IX DE LA EXTINCION DE LOS USOS; Y DE LOS DELITOS, FALTAS Y SANCIONES

Artículo 115°.- Los usos de las aguas terminan:

- a. Por concluirse el objeto para que fueron otorgadas;
- b. Por vencimiento del plazo de la autorización; y
- c. En los otros casos que lo disponga esta ley.

Artículo 116°.- Los usos de las aguas caducan:

- a. Por no usarse las aguas total o parcialmente según el plan de cultivo y riego correspondiente, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados;
- b. Por no pagar durante dos años consecutivos la tarifa a que se refiere esta Ley, salvo los casos de suspensión, prórroga o exoneración que decrete el Poder Ejecutivo por razón de calamidad pública;y
- c. En los demás casos que el usuario no cumpla las obligaciones que le impone esta Ley.

Artículo 117°.- Los usos de las aguas serán revocados:

- a. Por trasladar o entregar a otro, sin autorización, en todo o en partes las aguas otorgadas;
- b. Por ser reincidente en la sustracción de aguas cuyo uso haya sido otorgado a terceros;
- c. Por destinar sin autorización las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas;y
- d. En los casos que se hubiera sancionado al usuario dos veces con multa por cometer una misma falta dentro del lapso de dos años.

Artículo 118°.- Cuando se produzca la caducidad o revocación del uso de aguas para riego, las tierras correspondientes serán afectadas para fines de Reforma Agraria; y su valoración y pago se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Decreto-Ley N° 17716.

Artículo 119°.- Toda persona que contravenga cualquiera de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos será sancionada administrativamente con una multa no menor de trescientos soles, ni mayor de

cincuenta mil soles, según la gravedad de la falta, y con la suspensión del suministro hasta que ejecuten las obras o se pague lo adeudado, según el caso.

Artículo 120°.- Será sancionado administrativamente con multa no menor de quinientos soles ni mayor de cien mil soles:

a. El que sacare aguas de lagos, lagunas, represas, estanques u otros depósitos naturales, y otras fuentes superficiales o subterráneas sin autorización; o las sacare o tomar en mayor cantidad de la otorgada;

b. El que ilícitamente represare, desviare o detuviere las aguas de los ríos, arroyos, canales, acueductos, manantiales y otras fuentes o cursos naturales o artificiales, o usurpare un uso cualquiera referente a ellos;

c. El que impidiere o estorbare a otro el uso legítimo de las aguas;

d. El que dañare u obstruyera las defensas naturales o artificiales de las márgenes; o los terrenos forestados; y

e. El que obstruyera o impidiera el ingreso de la Autoridad de Aguas o de quienes ésta haya autorizado, a cualquier lugar de propiedad pública o privada.

Artículo 121°.- Además de la multa a que se refieren los Artículos anteriores el infractor deberá, según el caso, retirar la obra construida o demolerla y volver las cosas a su estado anterior; reponer las defensas naturales o artificiales o pagar el costo de su reposición; o clausurar el pozo; y en todos los casos indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

La Autoridad competente podrá interponer si el hecho fuera grave, la correspondiente denuncia por los delitos previstos en los Artículos N° 321° y 322° del Código Penal.

Artículo 122°.- El que contaminare aguas superficiales o subterráneas, con el daño para la salud humana, la colectividad o la flora o fauna, infringiendo alguna de las disposiciones pertinentes de la presente Ley, o las que, para evitar la contaminación, la hubiera dictado la Autoridad competente, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 274° del Código Penal, quedando obligado a reparar los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 123°.- Si el infractor no cumpliera con lo ordenado por la Autoridad competente dentro del plazo que le señale, se duplicará la multa impuesta; y si continuara en rebeldía se duplicará la segunda multa, llegándose finalmente a la cancelación de la autorización o licencia.

Artículo 124°.- En caso de reiteración la falta será sancionada con multa no menor del doble de la impuesta la vez anterior.

Artículo 125°.- Las disposiciones de la presente Ley que se refieren a las faltas específicas, no excluyen la aplicación de las sanciones contempladas en este Título por las demás faltas o delitos que prevé.

Actualmente está vigente el D.S. N° 068-83-AG de fecha 18 de Agosto 1983, que establece los montos mínimos y máximos de las multas en las sumas de S/. 20,000 y S/. 10'000,000 respectivamente (l/. 20.00 a l/. 10,000.00)

Artículo 126°.- El Poder Ejecutivo actualizará cada cinco años los límites mínimo y máximo de las multas establecidas en el presente Título. El importe proveniente de las multas formará parte de un fondo especial destinado a la realización de estudios o ejecución de obras para el mejor aprovechamiento de las aguas dentro de la jurisdicción administrativa correspondiente.

Artículo 127°.- Los funcionarios y empleados de los organismos del Sector Público que intervienen en la aplicación de las disposiciones de la presente Ley no podrán ser dueños, ni copartícipes de tierras rústicas, ni socios de sociedades, propietarios o arrendatarios de aquellos ni parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de dueños de predios rurales o socios de las mismas sociedades dentro del área donde ejerce su autoridad. Tampoco podrán tener relación contractual o de interés comercial con propietarios de predios rústicos, ni ser socios o administradores de sociedades que las tuvieran dentro de la misma área.

TITULO X DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERICAS

Artículo 128°.- La Jurisdicción Administrativa en materia de aguas y las conexas a que se refiere esta Ley, corresponde al Ministerio de Agricultura, salvo las relativas a las aguas minero-medicinales y las de orden sanitario que competen al Ministerio de Salud.

Artículo 129°.- Toda persona que tenga legítimo interés podrá reclamar contra hechos y actos de la Administración. Cuando la tramitación de una solicitud se paralice durante más de tres meses, por causas imputables al interesado, la Autoridad competente podrá declarar el abandono del recurso o del procedimiento. Cualquier persona puede denunciar omisiones o hechos contrarios a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 130°.- Para toda cobranza que deba efectuar la Autoridad Administrativa competente, en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, incluyendo las multas que aplicare, empleará la vía coactiva al vencimiento del plazo fijado para el pago respectivo.

Artículo 131°.- La Autoridad Política está obligada a prestar el auxilio de la fuerza pública cuando lo solicite la Autoridad de Aguas o la Sanitaria.

Artículo 132°.- Para interponer las acciones de nulidad o de contradicción de las resoluciones administrativas ante el Fuero Privativo a que se refiere el Capítulo II del Título XII del Decreto-Ley N°17716, se requiere haber agotado la vía administrativa. La acción de nulidad o de contradicción prescribe a los tres meses de notificado o publicado el acto administrativo correspondiente.

CAPITULO II DE LOS ORGANISMOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Nuevo texto dado por Decreto Legislativo N° 106.

Artículo 133°.- Salvo disposición expresa en contrario de las normas legales vigentes, el Administrativo Técnico del Distrito de Riego es el funcionario competente para resolver en primera instancia administrativa las cuestiones y reclamos derivados de la aplicación de la presente Ley.

El Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones resolverá en segunda instancia las aplicaciones que se interpongan contra las resoluciones que expida el Administrador Técnico de Distrito de Riego, con lo que dará agotada la vía administrativa.

Artículo 134°.- El Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, podrá delegar en los Directores Regionales, en todo o en parte, las facultades a que se refiere el artículo anterior.

Los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones expedidas en primera instancia por el Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, serán resueltos por Resolución Ministerial, con lo que quedará agotada la vía administrativa.

Nuevo texto dado por Decreto Ley N° 18735.

Artículo 135°.- El Consejo Superior de Aguas es el organismo consultivo del Poder Ejecutivo, en cuanto a los usos preferenciales y demás cuestiones de índole intersectorial relativas a aguas. Estará integrado por el Director de Aguas, Suelos e Irrigaciones, quien lo presidirá, el Director General de Electricidad, el Director General de Industrias, el Director General de Minería, el Director General de Medio Ambiente, el Director General de Obras Sanitarias y el Director General del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología.

El Consejo tendrá su Reglamento Interno que será aprobado por Decreto Supremo.

Artículo 136°.- Los Usuarios de cada Distrito de Riego se organizarán en Juntas, en las que la mayoría se computará por personas teniendo representación la minoría.

El Reglamento de esta Ley establecerá las modalidades de la organización y funcionamiento de dichas Juntas de Usuarios de Distrito de Riego, así como de las comisiones de Regantes de Sectores de los Distritos.

Asimismo, determinará la oportunidad y modo de la intervención de las juntas de Usuarios en la elaboración de los Planes de Cultivo y Riego y demás actos en que obligatoriamente deberán ser oídos los usuarios.

Artículo 137°.- Las servidumbres forzosas y las expropiaciones a que se refiere el artículo 104° serán establecidas en vía administrativa. Sólo podrá discutirse en el Fuero Privativo el monto de las indemnizaciones, sin que ello impida el establecimiento de la servidumbre.

Nuevo texto dado por Decreto Legislativo N° 106.

Artículo 138°.- La implantación o modificación de servidumbre forzosa se hará previos los estudios correspondientes, mediante Resolución del Director Regional respectivo, que declare de necesidad y utilidad pública las servidumbres o sus modificaciones, establezca las características de las mismas y fije las cantidades que, de acuerdo con las valorizaciones practicadas, deberán ser abonadas a los dueños o conductores de los predios correspondientes. Los interesados podrán solicitar la reconsideración de dicha Resolución dentro de los quince días a partir de la fecha de su notificación, sólo cuando la servidumbre pueda ser establecida en un lugar distinto, con iguales ventajas, a un costo similar y con menores inconvenientes para el predio sirviente. Estas resoluciones podrán ser susceptibles de recursos de apelación, dentro del mismo plazo. Con la Resolución del Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, que resuelva la apelación, quedará agotada la vía administrativa. La aprobación de servidumbres convencionales se hará por Resolución del Administrador Técnico de Distrito de Riego.

Artículo 139°.- En caso de constituirse una servidumbre temporal, se valorizará el uso de la parte ocupada por la servidumbre. Los daños y perjuicios que se ocasionaren serán indemnizados a justa tasación.

Si la servidumbre fuese permanente, se abonará, a justa tasación, el valor de los bienes ocupados, así como los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse.

Lo mismo se hará en caso de convertir una servidumbre temporal en permanente.

Artículo 140°.- Ejecutoriada la Resolución administrativa que establezca la servidumbre, el interesado, antes de la iniciación de las obras respectivas, deberá abonar directamente o consignar el monto de las valorizaciones que correspondan.

Con el pago o la consignación, la Autoridad Administrativa competente administrará la posesión de los terrenos al interesado, levantando acta en que constarán los hechos, así como los cultivos, construcciones y demás bienes integrantes y accesorios. Las partes podrán dejar constancia de sus respectivos dichos.

Artículo 141°.- Cuando se trate de particulares, cuando el propietario del predio sirviente se allanará a la tasación de los peritos del Estado, podrá acordarse la servidumbre en trato directo.

Artículo 142°.- La ocupación transitoria de terrenos para la realización de estudios, exploraciones u obras, será dispuesta por la Autoridad Administrativa competente, la que en el mismo acto, determinará el monto de las indemnizaciones por la ocupación y podrá exigir fianza para asegurar su pago oportuno.

Artículo 143°.- La terminación, caducidad o revocación de los usos de aguas, será declarada administrativamente, pudiendo la Autoridad competente actuar de oficio todas las pruebas que estime pertinentes. Los interesados podrán hacer uso de los recursos impugnativos; dentro de los términos que señale el Reglamento, hasta que quede agotada la vía administrativa.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 144°.- Los usos existentes a la promulgación de esta Ley, se adecuarán a permisos, autorizaciones o licencias de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo I del Título III de esta Ley.

DISPOSICION ESPECIAL

Artículo 145°.- Forma parte de la presente Ley el Anexo con las Definiciones de Términos que ella contiene.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 146°.- Derógase el Código de Aguas promulgado el 24 de Febrero de 1902 y las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 147°.- El poder Ejecutivo procederá de inmediato a formular los Reglamentos que la presente Ley requiera.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veinticuatro días del mes de Julio de mil novecientos sesenta y nueve.

General de División E.P. JUAN VELASCO ALVARADO,
Presidente de la República.

General de División E.P. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de
Guerra.

Vice-Almirante A.P. ALFONSO NAVARRO ROMERO,
Ministro de Marina.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ,
Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada E.P. ARMANDO ARTOLA AZCARATE,
Ministro del Interior.

General de Brigada EP EDGARDO MERCADO JARRIN,
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO,
Ministro de Educación

Mayor General FAP EDUARDO MONTERO ROJAS,
Ministro de Salud.

Mayor General FAP JORGE CHAMOT BIGGS,

Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP JORGE BARANDIARAN PAGADOR,
Ministro de Agricultura y Pesquería.

Contralmirante AP. JORGE CAMINO DE LA TORRE,
Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP. ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS,
Ministro de Transporte y Comunicaciones.

General de Brigada EP. JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI,
Ministro de Energía y Minas Encargado de la Cartera de Economía y
Finanzas.

Contralmirante AP. LUIS VARGAS CABALLERO,
Ministro de Vivienda.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 24 de Julio de 1969.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO.
General de División EP. ERNESTO MOGTAGNE SANCHEZ.
Vice-Almirante AL. ALFONSO NAVARRO ROMERO
Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.
General de Brigada EP. JORGE BARANDIARAN PAGADOR.

LEY GENERAL DE AGUAS;Error! No se encuentra el origen de la referencia.

**ANEXO
DEFINICIONES DE TERMINOS**

I. Para los efectos de la presente Ley los términos que a continuación se indica, salvo reserva expresa, tendrán los significados siguientes :

A

1. AGUAS ATMOSFERICAS : Son las que se encuentran en la atmósfera en estado sólido, líquido o gaseoso.

2. AGUAS PRODUCIDAS : Son las obtenidas mediante artificios, para uno o más usos determinados.

3. AGUAS SERVIDAS : Son las provenientes de las redes de desagüe.

4. AGUAS TERRESTRES : Son las que se encuentran en contacto con la tierra, ya sean superficiales o subterráneas.

5. ALUMBRAMIENTO : Acción de descubrir aguas subterráneas y hacerlas aflorar.

6. ALVEOS O CAUCE : Es el continente de las aguas, que éstas ocupan en sus máximas crecientes.

7. AVENAMIENTO : Acción de evacuar las aguas que sobre-saturan los suelos.

B

1. BOCATOMA : Estructura que permite derivar y regular las aguas hacia una red de conducción de un sistema de suministro.

C

1. CANCHA DE RELAVE : Area donde se depositan los desechos provenientes de un proceso mine

2. CONSERVACION DE AGUAS : Providencias y acciones destinadas a evitar o disminuir las pérdidas de agua.

3. CONTAMINACION : Cualquier alteración perjudicial en las características físicas, químicas y/o bacteriológicas de las agua.

4. **CRECIENTES** : Aumento del caudal de un curso de depósito de agua por encima del nivel normal.

5. **CUENCA HIDROGRAFICA** : Territorio cuyas aguas fluyen todas a un mismo río, lago o mar.

D

1. **DEFENSA DE RIBERAS O CAUCES** : Obras o artificios destinados a evitar la acción erosiva de las aguas y las inundaciones.

2. **DISTRITO DE RIEGO** : Cada una de las demarcaciones establecidas para la distribución y administración de las aguas.

E

1. **ESCORRENTIA (PERDIDAS POR)** : Son las aguas que no se logran aprovechar por causa de su discurrimiento no controlado.

F

1. **FUENTE (DE AGUA)** : Lugar donde se encuentran las aguas y del cual pueden ser derivadas para su utilización.

I

1. **INTERFERENCIA ENTRE POZOS** : Situación que se crea cuando el bombeo de un pozo produce baja del rendimiento de otro.

M

1. **MARGENES** : Zonas laterales de los terrenos que lindan inmediatamente con los cauces.

2. **MEDICION VOLUMETRICA** : Es la determinación del caudal del agua en unidades de volumen por unidad de tiempo.

3. **MITAS** : Concentración de aguas por sectores, durante un determinado tiempo para el abastecimiento de los mismos con toda el agua disponible.

N

1. **NAPA** : Masa delimitada de aguas subterráneas.

P

1. **PERCOLACION** : Circulación del agua a través de un terreno saturado.

Q

1. **QUIEBRA** : Cierre de las tomas altas de un río o canal para que las aguas puedan utilizarse en las tomas de las partes bajas.

R

1. **RADIO DE INFLUENCIA DE UN POZO** : Distancia hasta la cual se puede percibir un descenso notable del nivel de la napa por acción exclusiva y directa del alumbramiento de aguas subterráneas.

2. **REGIMEN DE AGUA** : Conjunto de características y modalidades de discurrimento, las variaciones del caudal en función del tiempo y la periodicidad y frecuencia de las crecientes y estiaje de un curso o depósito de agua.

3. **REGULARIZACION DE UN REGIMEN DE AGUA** : Providencias, acciones y obras destinadas a adaptar un régimen de agua obteniendo oportunidad y cantidad para uno o más aprovechamientos.

4. **RIBERAS** : Fajas de terreno de los álveos o cauces comprendidas entre los mayores y menores niveles ordinarios alcanzados por las aguas.

5. **REGIMEN DE ALUMBRAMIENTO** : Programación en tiempo y caudal de la extracción de un determinado volumen o masa de agua subterránea.

S

1. **SECTOR** : Parte de un Distrito de Riego.

2. **SISTEMA DE RIEGO** : Cada una de las demarcaciones geográficas que comprende más de un valle o cuenca.

3. **SISTEMA DE SUMINISTRO** : Conjunto de obras destinadas a la distribución de las aguas.

T

1. **TURNO** : Orden o alternativa de oportunidad a que los usuarios quedan sujetos para la utilización de las aguas.

U

1. **USO** : Empleo de las aguas para un fin determinado.

Z

1. ZONIFICACION DE CULTIVOS : Determinación de los cultivos que deben establecerse en determinadas áreas.

II. Cuando en el texto de la presente Ley se hace referencia a determinados artículos sin indicar el cuerpo legal al que pertenecen, debe entenderse que corresponden a la misma.

REGLAMENTO DE LOS TITULOS I, II Y III DEL DECRETO LEY N° 17752

"LEY GENERAL DE AGUAS" DECRETO SUPREMO N° 261-69-AP

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO :

Que, con fecha 24 de Julio de 1969 se promulgó el Decreto Ley N° 17752 "Ley General de Aguas", en la que se dispone la formulación y expedición de los Reglamentos correspondientes para su debida aplicación;

Que, el Ministerio de Agricultura ha elaborado el Reglamento de los Títulos I, II y III del mencionado Decreto Ley;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros :

DECRETA :

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento de los Títulos I, II y III del Decreto Ley N° 17752 "Ley General de Aguas" ; los que constan de los siguientes Capítulos y Artículos :

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES; Artículo 1° al 42°

TITULO SEGUNDO DE LA CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LAS AGUAS.

Capítulo I : De la Conservación; artículos 43° al 55°.

- Capítulo II : De la Preservación; artículos 56° al 67°.
Capítulo III : De la Autoridad Sanitaria y sus Atribuciones; artículos 68° al 80°.
Capítulo IV : De la Clasificación de los Cursos de Agua y de las Zonas Costeras del País; artículos 81° y 82°

TITULO TERCERO DE LOS USOS DE LAS AGUAS.

- Capítulo I : Disposiciones Genéricas; artículos 83° al 97°
Capítulo II : De los Usos Preferentes; artículos 98° al 111°
Capítulo III : Del uso para Agricultura; artículos 112° al 132°.
Capítulo IV : De los Usos Energéticos, Industriales y Mineros; artículos 133° al 153°.
Capítulo V : De otros Usos; artículos 154° al 165°.
Capítulo VI : De los Aprovechamientos de las Aguas para Usos Recreativos y Turísticos; artículos 166° al 172°.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO,
Presidente de la República.

General de Brigada EP. JORGE BARANDIARAN PAGADOR,
Ministro de Agricultura y Pesquería.

Mayor General FAP. EDUARDO MONTERO ROJAS,
Ministro de Salud.

REGLAMENTO DE LOS TITULOS I, II Y III DEL DECRETO LEY Nº 17752 "LEY GENERAL DE AGUAS"

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El uso de las aguas será otorgado en forma justificada y racional, en armonía con el interés social y el desarrollo del país.

Se entiende por interés social, la prelación del beneficio colectivo sobre el particular, y el de la Nación sobre cualquier otro.

Artículo 2°.- El Estado formulará la política general de desarrollo y utilización de los recursos de agua en base a las alternativas que le someta a su consideración el Sistema Nacional de Planificación del Desarrollo Económico y Social, a que se refiere el artículo 1° del Decreto Ley Nº 14220.

Artículo 3°.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior intervendrán los siguiente organismos :

a) Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales (ONERN), que realizará los estudios necesarios para inventariar, clasificar y evaluar su uso actual y potencial.

b) El Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (SENAMHI), que realizará y mantendrá actualizados los estudios hidrológicos, meteorológicos, glaciológicos y limnológicos, de todas las cuencas del territorio nacional.

c) El Ministerio de Agricultura, que formula y ejecuta los proyectos estatales de irrigación, regularización y mejoramiento de riego, conservación e incremento de los recursos de agua y defensa contra su acción erosiva, correspondiéndole el otorgamiento para sus distintos usos.

En coordinación con el Ministerio de Marina realizará los estudios hidrobiológicos necesarios normando su racional explotación.

d) El Ministerio de Salud cuya función se circunscribe principalmente a la preservación de las aguas contra su contaminación y polución, así como al estudio, inventario, calificación, clasificación y evaluación de las aguas minero-medicinales para fines terapéuticos, industriales y turísticos y al otorgamiento de las licencias para su utilización.

e) El Ministerio de Vivienda, en todo lo relacionado con la promoción, construcción, administración y abastecimiento de los servicios de agua potable y alcantarillado.

Artículo 4°.- Se consideran incremento de los recursos de agua los aportes provenientes de otras fuentes, tales como las derivadas de una cuenca a otra, las lluvias inducidas, las aguas subterráneas alumbradas, las producidas y en general todas aquellas que no sean obtenidas como consecuencia de la ejecución de programas destinados a la conservación, preservación o regularización del recurso.

Artículo 5°.- El Ministerio de Agricultura dictará las providencias, aplicará las medidas, formulará los programas, proyectará, promoverá o ejecutará las obras destinadas a incrementar los recursos de agua en donde las demandas superen temporal o permanentemente a las disponibilidades, así como en todas aquellas fuentes en las que el aumento progresivo de su explotación las pongan en peligro de agotarse o la promoción del desarrollo de su utilización lo demanden.

Artículo 6°.- El Instituto Nacional de Planificación, a través de sus Sectoriales de Planificación, se encargará de que los estudios, planes y proyectos de inversión, en los que las aguas intervienen como factor de desarrollo, sean compatibles con la política general de su utilización.

Artículo 7°.- Los derechos del Estado señalados por la Ley se ejercerán, en lo que se refiere a la zona marítima de 200 millas adyacentes a la costa del territorio nacional, de conformidad con el Decreto Supremo N° 781, del 12 de Agosto de 1947, y la declaración sobre zona marítima del 18 de Agosto de 1952, instrumento que tiene carácter de acuerdo internacional.

Artículo 8°.- El aprovechamiento de las aguas internacionales, no marítimas, será efectuado de conformidad con los principios de derecho

internacional y los acuerdos vigentes. Para el debido cumplimiento de estos acuerdos, el Ministerio de Agricultura consultará con el Ministerio de Relaciones Exteriores los proyectos de aprovechamiento de dichos recursos hidrológicos.

Artículo 9°.- Las islas existentes y las que se formen en el mar territorial, en los lagos, lagunas, esteros o en los ríos, siempre que no procedan de una bifurcación de las aguas al cruzar tierras de propiedad particular, y los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales al mar, ríos, lagos o lagunas, esteros y otros cursos o embalses de agua, podrán ser enajenados por el Estado cuando se destinen a fines de vivienda de interés social o de reforma agraria. Cuando se soliciten para otros fines, el Poder Ejecutivo podrá otorgar la concesión correspondiente.

Artículo 10°.- El Ministerio de Agricultura mediante Decreto Supremo podrá :

a) Reservar aguas para cualquier finalidad de interés público por un plazo de dos (2) años, renovable, cuando existan razones técnicas o planes específicos que así lo justifiquen, quedando la Administración Técnica respectiva encargada de su cumplimiento bajo responsabilidad;

b) Reorganizar una zona, cuenca hidrográfica o valle, para una mejor o más racional utilización de las aguas; previos estudios de evaluación hidrológica, de las fluctuaciones estacionales de las demandas para los diversos usos del agua; estudios agrológicos, climatológicos, de zonificación de cultivos, de los sistemas de suministro y los de las tierras agrícolas con sistemas de riego existentes en la jurisdicción respectiva;

Declarado el estado de reorganización, la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones queda facultada para modificar los sistemas de captación, evacuación, medición o distribución, así como los usos de agua otorgados en la zona materia de la reorganización y demás acciones para el mejor cumplimiento de sus fines, tendiendo al uso múltiple del recurso;

c) Declarar zonas de protección en los lugares donde se haya determinado técnicamente que el recurso es afectado en cuanto a su conservación, preservación o incremento, pudiéndose limitar cualquier actividad, condicionarla o prohibirla, para evitar la ocurrencia del fenómeno observado;

d) Declarar los estados de emergencia, parcial o totalmente, en los Distritos de Riego afectados, a fin de eliminar o reducir los daños o peligros que pudieran ocasionar la escasez, el exceso o la contaminación de las aguas, o de garantizar la utilización de éstas de acuerdo con el interés público.

e) Autorizar la derivación de aguas de una cuenca a otra cuando los estudios técnicos y económicos lo justifiquen y las necesidades del país lo requieran, para los fines de desarrollo, regularización de los regímenes hidrológicos, incremento de los recursos, o el abastecimiento de las demandas de uno o más usos.

Artículo 11°.- La Autoridad Administrativa de Aguas podrá sustituir la fuente de abastecimiento de uno o más usuarios por otra de similar cantidad y calidad cuando los estudios técnicos y económicos demuestren su conveniencia y factibilidad para lograr una mayor eficiencia o racional aprovechamiento de las aguas.

Artículo 12°.- Previamente a la adopción de cualquiera de las medidas señaladas en los artículos 10° y 11°, el Poder Ejecutivo podrá pedir el pronunciamiento del Consejo Superior de Aguas, sobre las actividades en ejecución o en proyecto, que pudieran ser interferidas por la adopción de la medida a implantarse.

Cuando la adopción de alguna de las medidas pudiera significar interferencias con otros sectores o exclusión de importantes actividades o proyectos bajo la jurisdicción de otra u otras entidades oficiales, dicho Consejo Superior, en coordinación con las entidades oficiales respectivas, estudiará y propondrá al Poder Ejecutivo la adopción de medidas que concilien los intereses de actividades o proyectos de los diversos sectores o, si ello no fuese posible, sobre la necesidad de adoptar o desechar la medida en discusión, teniéndose en consideración los alcances socio-económicos de la misma y el orden de preferencia establecido para el uso de las aguas.

En todos los casos, se requiere informe previo de la Sectorial de planificación correspondiente.

Artículo 13°.- Para la utilización de las aguas, incluyendo las entidades del Sector Público Nacional y de los Gobiernos Locales, se requiere permiso, autorización o licencia, según sea el caso.

Sin embargo, es libre y gratuito el uso de las aguas destinadas a satisfacer necesidades primarias y las domésticas siempre que se haga por medios manuales, pero sin contaminar las aguas ni desviarlas de su curso y cuidando que no se dañen los bordes de los acueductos y se haga con sujeción a los reglamentos generales o especiales.

Artículo 14°.- El Ministerio de Salud, a través de la Dirección de Saneamiento Ambiental, en lo que respecta a la preservación de los recursos hídricos, deberá :

a) Ejecutar los estudios y trabajos de investigación necesarios para tal fin;
b) Hacer cumplir este Reglamento en lo que sea de su competencia y los Reglamentos que el Ministerio de Salud expida, o las disposiciones pertinentes que se dicten y que tengan como finalidad primordial evitar o poner fin a la contaminación de los recursos hídricos.

c) Realizar programas de carácter educativo en coordinación con otros sectores públicos o privados y prestar asesoramiento técnico que tienda a la formación de conciencia pública sobre la necesidad de preservar las aguas.

Artículo 15°.- Los programas de forestación de cuencas y defensas de bosques serán ejecutados bajo la dirección técnica de la Dirección General Forestal y de Fauna Texto original establece y "de caza". del Ministerio de Agricultura. A este efecto la referida Dirección General propondrá las áreas de la cuenca y de las zonas ribereñas o anexas a ellas que deban ser reservadas con fines de protección de suelos y aguas, así como para establecimiento de Bosques y Parques Nacionales o Reservas equivalentes y Cotos Oficiales de Caza. En la explotación de los recursos forestales deberá realizarse en forma racional para los fines a que se refiere el presente artículo.

Artículo 16°.- La Administración Técnica de Aguas no aceptará peticiones ni dará curso a los expedientes de permisos, autorizaciones o licencias para el uso de aguas, cuando éste signifique incompatibilidad, a su juicio, con los fines que persigue determinada zona protectora.

Artículo 17°.- Los ocupantes existentes en zonas declaradas de protección no podrán ampliar el área que ocupan, bajo pena de despojo por la fuerza pública sin derechos de indemnización alguna y sin perjuicio de la consiguiente acción judicial.

Artículo 18°.- Corresponde a la Dirección General Forestal y de Fauna, Texto original establece y "de caza", a la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones y a la Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales coordinar la realización de los estudios necesarios en las zonas protectoras señaladas en el Artículo 15° para su declaración de necesidad y utilidad pública, a efectos de su repoblación obligatoria, de protección de cuencas, de conservación de suelos, de corrección de regímenes torrenciales, de contención de aludes y de fijación de suelos inestables.

Artículo 19°.- Todos los usuarios de las aguas, cualesquiera que sean los fines a que se destinen, están obligados a construir las obras y estructuras necesarias que indique la Autoridad de Aguas, en los puntos de captación y cauces de conducción, para la medición, distribución, aprovechamiento y control volumétrico de las mismas.

La Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones a través de las Administraciones Técnicas de los Distritos de Riego, proporcionarán los diseños de las obras y las especificaciones técnicas de los aparatos e instrumentos requeridos para los fines indicados en el presente artículo.

Las mismas Administraciones Técnicas de los Distritos de Riego fijarán los plazos dentro de los cuales los usuarios deberán realizar las obras o instalar los aparatos de medición, considerando el orden prioritario de los mismos.

Artículo 20°.- Para los efectos de la medición de las aguas, se aplicará el SISTEMA METRICO DECIMAL, siendo el metro cúbico o litro por segundo las unidades básicas de referencia.

Artículo 21°.- Anualmente, el Ministerio de Agricultura, mediante Decreto Supremo, o Decreto Ley, según el caso, fijará las tarifas que deberá abonarse para cada uno de los usos considerados en la Ley General de Aguas, pudiendo ser distinta en cada Distrito de Riego, cuenca o sistema hidrográfico.

Artículo 22°.- Las tarifas serán cobradas a los usuarios de las aguas por unidad de volumen y se calcularán teniendo en cuenta los gastos de administración de las mismas, los ocasionados o previstos para los estudios y obras de derivación, regulación o captación, medición, distribución y evacuación así como los de mantenimiento y conservación de la obra de infraestructura y defensa de tierras agrícolas.

Artículo 23°.- Para los efectos del uso agrícola, anualmente las Administraciones Técnicas de los Distritos de Riego, formularán con la debida anticipación el pronóstico correspondiente a las disponibilidades futuras de agua, que comprenderán las superficiales y subterráneas, calculando la tarifa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, a la que deberá agregarse la parte correspondiente a los reintegros a efectuarse a los usuarios de las aguas subterráneas consideradas en los Planes de Cultivo y Riego.

Artículo 24°.- En el caso de las aguas subterráneas, el monto a cubrirse deberá considerar los siguientes rubros :

- a) Gastos de operación y mantenimiento;
- b) Costos de renovación del equipo y de las futuras obras de mejoramiento.

La recaudación proveniente de los costos mencionados en el inciso a) será reembolsada al propietario del pozo.

Artículo 25°.- Para lograr un uso más eficiente o racional, o cuando el interés social así lo demande, podrá efectuarse la expropiación del pozo y el área requerida para su explotación, implantándose las servidumbres que fueren necesarias para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 17752, en cuyo caso deberá considerarse en el cálculo de la tarifa el importe de la amortización correspondiente.

Artículo 26°.- A partir del momento en que los pozos sean considerados dentro del régimen a que se refiere el Artículo 23, el monto de los gastos considerados en el inciso b) del Artículo 24, serán cubiertos por la Administración de Aguas respectiva, con cargo a la cuenta bancaria abierta para tal objeto, contra la cual se girará con firma mancomunada del Ingeniero Administrador del Distrito de Riego correspondiente y el Sub-Director de Administración de la Región Agraria, previa aprobación por escrito del Director de la misma Región.

Artículo 27°.- Anualmente al término de la campaña, se efectuará un balance de lo recaudado por concepto de tarifas, cuyo resultado deberá tenerse en cuenta para el cálculo de las tarifas del año siguiente.

Artículo 28°.- Para los efectos del cobro de las tarifas se considera a cada población co-mo un usuario, siendo gratuita la masa destinada a satisfacer las necesidades domésticas.

Las masas empleadas en otros usos pagarán tarifas que serán fijadas por el Ministerio de Agricultura, conforme a lo prescrito en el artículo 21°.

Artículo 29°.- El pago de las tarifas será efectuado en forma que apruebe el Ministerio de Agricultura a propuesta de la región agraria correspondiente. Actualmente la tarifa de uso de agua con fines agrarios se aprueba por Resolución del Director Regional y la tarifa de uso con fines no agrarios por Decreto Supremo (R.M. N° 00617-81-AG).

Artículo 30°.- Nadie podrá variar el régimen, la naturaleza o la calidad de las aguas, ni alterar los cauces, ni el uso público de los mismos salvo en los casos siguientes :

- a) Se podrá variar el régimen de las aguas para regularizar los caudales;
- b) Se podrá variar la naturaleza y calidad de las aguas a fin de mejorar su calidad para hacerla utilizable;
- c) Se podrá alterar los cauces y el uso público con fines de utilidad social y eco-nómico; y,
- d) En los casos específicos que determine el Poder Ejecutivo. En todos estos casos, se requerirá la Autorización del Ministerio de Agricultura o de Salud, en su caso, previo los estudios correspondientes y de acuerdo con lo determinado en el Artículo 14° de la Ley.

Artículo 31°.- Los funcionarios de los Ministerios de Agricultura, Salud, Vivienda, Energía y Minas, Industria y Comercio, debidamente acreditados, podrán ingresar a cualquier lugar de propiedad pública o privada, sin necesidad de previa notificación escrita para cumplir las funciones emanadas de la Ley o de su Reglamento.

Artículo 32°.- Para la realización de estudios u obras los funcionarios de los Ministerios citados en el artículo anterior o las personas debidamente comisionadas por la Autoridad competente, podrán ingresar a los lugares de propiedad pública o privada previa notificación hecha por ésta al conductor o a la persona a cuyo cargo se encuentra el predio;

La notificación indicará el nombre y cargo de la persona o personas; el motivo; y la fecha y tiempo en que deberán ingresar libremente al predio y con la recomendación de no causar perjuicios y, si éstos fueran inevitables, se procurará que sean mínimos.

En caso de oposición, para los efectos de los artículos 31° y 32° sin perjuicio de las sanciones consideradas en la Ley o en el Reglamento, se pedirá a la Autoridad Política el auxilio de la fuerza pública para lograr el ingreso.

Artículo 33°.- Cuando se haya declarado el estado de emergencia por escasez o exceso de agua, la Administración Técnica del Distrito de Riego correspondiente dictará las disposiciones convenientes y aplicará las medidas previstas en el respectivo Decreto de declaración de estado de emergencia a las que hayan sido sugeridas en los informes que sirvieron de base para su expedición, si considera que tales medidas son aparentes para cumplir su objetivo. Asimismo la Administración está facultada para restringir o suprimir el suministro del recurso para cualquier uso a fin de dar prioridad a la satisfacción de las necesidades primarias. Debe igualmente, si el caso lo requiere, ejecutar las obras o dictar las providencias requeridas para conjurar el peligro o el daño inminente.

El estado de emergencia por escasez, declarado en aplicación a lo dispuesto en el artículo 47° de la Ley General de Aguas, la Administración Técnica del Distrito de Riego respectivo distribuirá el recurso conforme a lo prescrito en el mencionado Artículo y su Reglamentación.

Artículo 34°.- Los estados de emergencia para las aguas subterráneas, serán declarados en caso de peligro de agotamiento del recurso (baja definida del nivel piezométrico de la napa, por decremento de la alimentación o por sobreexplotación y sus fenómenos consecuentes en napas litorales, invasión de aguas marinas), contaminación, polución y otros, debidamente comprobados por los estudios especiales que para tal fin efectúe la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones.

Artículo 35°.- En caso declarado de emergencia por contaminación, la Autoridad Sanitaria aplicará las medidas dictadas en el Decreto respectivo o en los informes que sirvieron de base para tal declaración, si considera que tales medidas son aparentes para lograr su objetivo.

Si el estado de emergencia requiriese la restricción o supresión, temporal o definitiva del suministro, deberá dar aviso a la Administración Técnica correspondiente para que aplique la medida solicitada.

Artículo 36°.- En casos declarados de emergencia por razones no indicadas en los artículos anteriores, la Autoridad competente procederá de acuerdo a las circunstancias o a lo que establezcan los estudios que se realicen.

Artículo 37°.- En casos de súbita emergencia, las Autoridades competentes podrán adoptar las medidas o dictar las providencias urgentes que el caso requiera para conjurar el peligro, solicitando a las Autoridades Superiores la declaración del estado de emergencia y dando cuenta de las acciones adoptadas y de las medidas que se sugieran.

Artículo 38°.- En todos los casos de emergencia, las Autoridades cuidarán que la aplicación de las medidas para conjurar el peligro no ocasionen daños y, si estos fueran inevitables, procurarán que sean los menores debiendo establecer la coordinación correspondiente con los otros Sectores Públicos concurrentes para la aplicación de las medidas dictadas.

Asimismo, deberán determinar si la emergencia suscitada es por causa natural o por acción de personas, en cuyo caso efectuarán por sí o por la Autoridad Política correspondiente las investigaciones del caso para la aplicación de la sanción administrativa o penal que correspondiera.

Artículo 39°.- Cuando se ejecuten obras de regularización del riego con fondos públicos, el Ministerio de Agricultura establecerá las condiciones y proporciones para el cobro del valor de las mismas a quienes se beneficien directa o indirectamente con ellas.

Artículo 40°.- En el caso de que los estudios comprendan además obras de irrigación, el Ministerio de Agricultura señalará las proporciones y condiciones para el cobro de las obras a quienes se beneficien directa o indirectamente, teniendo en cuenta que los propietarios de predios favorecidos cuya extensión sea superior al límite inafectable harán el pago que les compete, mediante entrega a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural de tierras de cultivo, valorizadas antes de la ejecución del proyecto y los otros propietarios los efectuarán en las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 41°.- En el caso de los estudios a que se refieren los artículos 39° y 40° el Poder Ejecutivo podrá pedir informe al Consejo Superior de Aguas, para los efectos de la coordinación con los demás sectores para el uso múltiple de las aguas.

Artículo 42°.- Se entiende por beneficiario indirecto a todo usuario que estando fuera del área de influencia de la obra, se beneficia en alguna forma.

Para el establecimiento de las proporciones con las que contribuirán los beneficiarios directos e indirectos, se tendrá en cuenta la superficie cultivada y el grado de beneficio recibido.

TITULO II DE LA CONSERVACION Y PRESERVACION DE LAS AGUAS

CAPITULO I DE LA CONSERVACION

Artículo 43°.- Las Administraciones Técnicas de los Distritos de Riego están obligadas a formular el inventario de las obras de captación, medición, distribución y control que sean necesarias dentro de su jurisdicción para lograr una eficiente, adecuada y racional utilización de las aguas.

Este inventario será elevado anualmente a la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, la que lo revisará y determinará la prioridad de las obras a ejecutarse, para la formulación de la programación regional y nacional.

Artículo 44°.- Una vez determinada la programación a que se refiere el artículo anterior, se precisarán las obras cuyo estudio y ejecución deba realizar la zona agraria correspondiente y aquellas que por su magnitud, importancia, fuente de financiación forman parte de un plan integral nacional cuyo estudio y ejecución corresponde a la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones.

Artículo 45°.- La Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones supervisará y controlará la ejecución de los estudios y obras que se realicen en las regiones agrarias y proporcionará la asistencia técnica que le sea requerida.

Artículo 46°.- Los recursos hídricos provenientes de las filtraciones propias de los sistemas de avenamiento y otros, cuando su volumen se considere utilizable para uso agrícola, serán sometidos por la Autoridad de Aguas de la Región a un análisis previo para poderlos incorporar al plan de riego si resultasen aptos para ello.

Artículo 47°.- La Administración Técnica de Aguas de cada Distrito de Riego formulará los planes y programas destinados al mantenimiento y conservación de todas las obras e instalaciones de su jurisdicción, las que comprenden : construcción de defensa de tierras agrícolas, trabajos especiales de captación, limpieza y reparación de cauces comunales y privados, de conducción, distribución, desagüe y drenaje; así como de toda otra obra o instalación hidráulica que lo requiera. Para este efecto fijará la fecha de su

término, siendo su financiación determinada en cada caso por el Reglamento especial del distrito agrícola correspondiente.

Artículo 48°.- Todo usuario está obligado a cumplir con los reglamentos de operación, distribución y vigilancia del sistema, distrito o sector al que pertenezca así como a cualquier disposición que dicte la Autoridad de Aguas; utilizar las aguas que le han sido otorgadas sin perjuicio de terceros y evitar que ellas discurran desbordando los cauces.

Artículo 49°.- Cada Junta de Usuarios está obligada a formar y mantener un fondo de reserva destinado a atender los trabajos y obras de emergencia que puedan presentarse dentro de cada campaña agrícola. Este fondo estará constituido por los aportes que abonarán los usuarios en cuentas que se fijarán en proporción al volumen de aguas que les corresponda recibir, conforme al plan de cultivo y riego aprobado, las que se reajustarán anualmente de acuerdo al volumen de agua recibido y al balance económico correspondiente.

Artículo 50°.- Los fondos a que se refiere el artículo anterior, serán depositados en una cuenta bancaria a nombre de la junta de usuarios respectiva. Todo gasto con cargo a esta cuenta requiere la aprobación previa del Ingeniero Administrador, siendo necesario que los cheques que se giren lleven las firmas del Presidente y del Tesorero de la Junta de Usuarios correspondiente.

Artículo 51°.- Cuando la emergencia sea imputable a uno o más usuarios, el gasto efectuado será reintegrado por éstos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 119 de la Ley General de Aguas. La Administración Técnica podrá suspender los suministros de agua, si vencido el plazo que se les señale, no reintegran los infractores a la Junta de Usuarios la suma que ésta ha gastado en atender la emergencia producida.

Artículo 52°.- Cuando un recurso de agua disminuya con caracteres de permanencia, poniendo en peligro inminente su normal utilización, el Ministerio de Agricultura a propuesta de la Administración Técnica respectiva y previo informe de la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones fundado en estudios realizados, podrá :

- a) Disponer la veda para el otorgamiento de nuevos usos mientras el recurso no se incremente o recupere con nuevos aportes o no desaparezca la irregularidad que la ha determinado; y,
- b) Reducir o condicionar el suministro de aguas superficiales o el alumbramiento de las subterráneas.

Artículo 53°.- Cuando los estudios hidrogeológicos demuestren que es necesario proceder a realimentar una napa acuífera y existan los recursos de agua para ello, la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones ejecutará los estudios y obras necesarios para llevar a cabo su recarga, quedando sujetos los usuarios de las aguas subterráneas a las medidas que se dicten para la explotación de los acuíferos, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que hubiere lugar a quienes infringiendo disposiciones vigentes sean responsables de la situación creada.

Artículo 54°.- Cuando en aplicación del artículo 19° de la Ley General de Aguas se dictaren medidas o realizaran obras que pudieran variar el abastecimiento de las napas subterráneas, la Autoridad de Aguas deberá tener en cuenta esta circunstancia para los efectos de las disponibilidades de dichos recursos en la formulación de los planes de cultivo y riego.

Artículo 55°.- Cuando la Administración Técnica del Distrito de Riego correspondiente constata pérdidas que afecten la disponibilidad del recurso, tanto en las obras de captación como de conducción o en las obras de embalse y en general cualquier obra hidráulica, deberá disponer previos los estudios del caso, la modificación, restructuración o acondicionamiento de las obras para eliminar o disminuir dichas pérdidas. Asimismo, con este objeto puede restringir, modificar o prohibir el funcionamiento de ellas.

CAPITULO II DE LA PRESERVACION

Artículo 56°.- La aplicación de lo contenido en el presente Reglamento, contemplará a todas las aguas consideradas en los incisos (a) (b) (d) (e) (f) (g) y (l) del Art. 4° de la Ley General de Aguas.

Artículo 57°.- Ningún vertimiento de residuos sólidos, líquidos o gaseosos, podrá ser efectuado en las aguas marítimas o terrestres del país, sin la previa aprobación de la Autoridad Sanitaria.

Artículo 58°.- Todo proyecto de vertimiento de desagües domésticos, industriales, de poblaciones u otros deberá ser aprobado por la Autoridad Sanitaria, previo a cualquier trámite de aprobación, licencia o construcción.

Artículo 59°.- En concordancia con lo dispuesto por el Art. 54° de la Ley, el Ministerio de Energía y Minas, previo a la autorización para la instalación de plantas concentradoras de minerales o canchas para relevés, solicitará el informe de la Autoridad Sanitaria.

Artículo 60°.- El Ministerio de Vivienda, las Comisiones Calificadoras de Urbanizaciones y Sub-División de Tierras, o cualquier otra entidad del Estado, no podrán autorizar el vertimiento de desagües domésticos e industriales a las aguas terrestres o marítimas del país, sin antes obtener la aprobación de la Autoridad Sanitaria.

Artículo 61°.- Todo vertimiento de residuos a las aguas marítimas o terrestres del país, deberá efectuarse previo tratamiento, lanzamiento submarino o alejamiento adecuado, de acuerdo a lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria y contando previamente con la licencia respectiva.

Artículo 62°.- Todo local industrial que se encuentre ubicado frente a la zona costera, está obligado a mantener en perfecto estado de higiene la zona de playa que corresponde al frente que ocupa, estando absolutamente prohibido

que allí arrojen aceites, desperdicios, restos de materia prima o cualquier otro material putrescible.

Artículo 63°.- Está completamente prohibido que las embarcaciones de cualquier tipo, especialmente las bolicheras, laven sus bodegas y compartimientos de carga dentro de la zona de anclaje o junto a los muelles donde acoderan, debiendo efectuarse tal limpieza, alejados de la costa a fin de no contaminar las playas con restos de materia prima altamente putrescible.

Artículo 64°.- Queda estrictamente prohibido el tratamiento de la vegetación de los cauces con pesticidas o herbicidas, que no hayan sido previamente autorizados por la Autoridad de Aguas de las zonas respectivas.

Artículo 65°.- Todo servicio, tanto aéreo como terrestre o cualquier otro sistema que utilice directamente el agua de los cauces para las operaciones que demande la aplicación de los elementos de tratamiento agrícola (insecticidas, fungicidas, herbicidas, etc.) deberán construir por su cuenta, las estructuras necesarias, para efectuar las mezclas y lavado de los implementos que utilicen.

Artículo 66°.- La Autoridad de Aguas en coordinación con la Autoridad Sanitaria, establecerá previos análisis de las aguas provenientes de sistemas de avenamiento, los usos a que puedan ser destinados; debiendo en todo caso, sujetarse a lo dispuesto en los artículos 26° 27° y 32° de la ley.

Artículo 67°.- Queda sin efecto el Reglamento aprobado mediante D.S. N° 25/65-DGS del 04 de Febrero de 1965 y lo dispuesto por el D.S. 38/65-DGS del 11 de Febrero de 1965.

CAPITULO III DE LA AUTORIDAD SANITARIA Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 68°.- Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se denomina Autoridad Sanitaria, a la Dirección de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, quien desempeñará sus funciones a través del organismo técnico ejecutivo correspondiente, y que tendrá las atribuciones que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 69°.- Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones generales referentes a cualquier vertimiento de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o poluir las aguas del país.

Artículo 70°.- Llevar un registro oficial de los vertimientos de residuos a las aguas marítimas o terrestres del país.

Artículo 71°.- Estudiar las solicitudes y expedientes relacionados con el vertimiento de residuos a las aguas terrestres o marítimas, emitiendo el respectivo informe para su aprobación por los organismos superiores.

Artículo 72°.- Practicar las diligencias de inspección ocular correspondientes, previo informe relativo al vertimiento de los residuos a las aguas terrestres o marítimas e inspección periódica para comprobar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo 73°.- Solicitar cuando lo considere conveniente, la colaboración de los diferentes organismos del Ministerio de Salud, quienes quedarán obligados a prestar su concurso de acuerdo a los requerimientos que reciban para el efecto, informando a la brevedad posible sobre el resultado de la diligencia practicada.

Artículo 74°.- Verificar la calidad de los residuos materia del vertimiento a las aguas terrestres o marítimas, para lo cual se efectuarán las tomas de muestras para su análisis correspondiente.

Artículo 75°.- Los análisis en referencia deberán efectuarse en el laboratorio que para tal efecto se creará dentro de la Dirección de Saneamiento Ambiental o en el que la Autoridad Sanitaria juzgue conveniente, mientras se cuente con dicho recurso.

Artículo 76°.- Coordinar y aprobar los planos y proyectos en materia de preservación del recurso agua.

Artículo 77°.- Aprobar los proyectos de las instalaciones de tratamiento de desagües y residuos industriales y como tal la autorización del lanzamiento de los desechos en las aguas terrestres y marítimas del país.

Artículo 78°.- Calificar los cursos de agua del país o tramos de ellos; asimismo, calificar las zonas costeras de acuerdo al uso al que se les habrá de destinar. La Autoridad Sanitaria tendrá la obligación de revisar periódicamente esta clasificación, a fin de adecuarla a las necesidades del país.

Artículo 79°.- Efectuar el estudio y la recopilación de todos los datos necesarios, para la calificación a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 80°.- Revisar y estudiar los actuales vertimientos de residuos a los cursos de agua o a las zonas costeras, a fin de disponer la modificación, restructuración o acondicionamiento de las obras e instalaciones existentes, pudiendo restringir o prohibir el vertimiento de los desechos si el caso así lo requiere.

CAPITULO IV DE LA CLASIFICACION DE LOS CURSOS DE AGUA Y DE LAS ZONAS COSTERAS DEL PAIS

Nuevo Texto dado por D.S. - N° 007-83-SA.

Artículo 81°.- Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, la calidad de los cuerpos de agua en general ya sea terrestre o marítima del país se clasificarán respecto a sus usos de la siguiente manera :

- I. Aguas de abastecimiento doméstico con simple desinfección.
- II. Aguas de abastecimiento doméstico con tratamiento equivalente a procesos combinados de mezcla y coagulación, sedimentación, filtración y cloración, aprobados por el Ministerio de Salud.
- III. Aguas para riego de vegetales de consumo crudo y bebida de animales.
- IV. Aguas de zonas recreativas de contacto primario (baños y similares)
- V. Aguas de zonas de pesca de mariscos bivalvos.
- VI. Aguas de zonas de Preservación de Fauna Acuática y Pesca Recreativa o Comercial.

Artículo 82°.- Para los efectos de Protección de las aguas, correspondientes a los diferentes usos, regirán los siguientes límites :

I. LIMITES BACTERIOLOGICOS**
(Valores en N.M.P./100 Mil)
USOS

	I	II	III	IV	V	VI
Coliformes Totales	8.8	20,000	5,000	5,000	1,000	20,000
Coliformes Fecales	0	4,000	1,000	1,000	20	4,000

** Entendidas como valor máximo en 80% de 5 o más muestras mensuales

II. LIMITES DE DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO (DBO)
5 DIAS, 20°C Y DE OXIGENO DISUELTO (O.D.)
VALORES EN MG/L
USOS

	I	II	III	IV	V	VI
D.B.O.		5	5	15	10	10
O.D.	3	3	3	3	5	4

III. LIMITES DE SUSTANCIAS POTENCIALMENTE PELIGROSAS
VALORES EN MG/M3.
USOS (2)

<u>PARAMETRO</u>	<u>I</u>	<u>II</u>	<u>III</u>	<u>V</u>	<u>VI</u>
------------------	----------	-----------	------------	----------	-----------

Selenio		10	10	50	5	10	
Mercurio	2	2	10	0.1	0.2		
PCB	1	1	1+	2	2		
Esteres Estalados		0.3	0.3	0.3	0.3	0.3	
Cadmio	10	10	50	0.2	4		
Cromo		50	50	1000	50	50	
Niquel	2	2	1+	2	**		
Cobre		1,000	1,000	500	10	30	
Zinc	5,000	5,000	25,000	200	**		
Cianuros (CN)		200	200		1+	5	5
Fenoles		0.5	1	1+	1	100	
Sulfuros	1	2	1+	2		2	
Arsénico	100	100		200	10	50	
Nitratos (N)	10	10	100	N.A.	N.A.		

NOTAS:

* Pruebas de 96 horas LC50 multiplicadas por 0.1

** Pruebas de 96 horas multiplicadas por 0.02

C50 Dosis letal para provocar 50% de muertes o inmovilización de la especie de BIO ENSAYO.

1+ Valores a ser determinados. en caso de sospechar su presencia se aplicará los valores de la columna V provisionalmente.

(2) Para el uso de aguas IV no es aplicable

N.A. Valor no aplicable.

PESTICIDAS: Para cada uso se aplicará como límite, los criterios de calidad de aguas establecidos por el Environmental Protección Agency de los Estados de Nortemérica.

**IV. LIMITES DE SUSTANCIAS O PARAMETROS
POTENCIALMENTE PERJUDICIALES
(Valores en MG/1)
(APLICABLES en los sos I, II, III, IV, V)**

PARAMETROS		I y II	III	IV
M.E.H.	(1)	1.5	0.5	0.2
S.A.A.M.	(2)	0.5	1.0	0.5
C.A.E.	(3)	1.5	5.0	5.0
C.C.E.	(4)	0.3	1.0	1.0

- (1) Material extractable en Hexano (Grasa, principalmente).
- (2) Sustancias activas de azul de Metileno (Detergente principalmente)
- (3) Extracto de columna de carbón activo por alcohol. (Según Método de Flujo Lento)
- (4) Extracto de columna de carbón activo por Cloroformo (Según Método de Flujo Lento)

Respecto a temperatura, el Ministerio de Salud determinará en cada caso las máximas temperaturas para exposiciones cortas y de promedio semanal.

TITULO III DE LOS USOS DE LAS AGUAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83°.- Todos los usos de las aguas cualquiera que sea su fuente, se encuentran sujetos a las fluctuaciones de las disponibilidades originadas por causas naturales, así como a las provenientes de la aplicación de la Ley General de Aguas y el presente Reglamento, lo que define su carácter aleatorio.

Artículo 84°.- En concordancia con los planes nacionales, regionales y zonales de desarrollo y en función del interés social, el Estado otorgará los usos de las aguas de conformidad con el siguiente orden de preferencias.

- a) Para el abastecimiento de poblaciones.
- b) Para cría y explotación de animales
- c) Para agricultura
- d) Para usos energéticos, industriales y mineros.
- e) Para otros usos.

El Poder Ejecutivo podrá variar este orden preferencial sólo en cuanto se refiere a los incisos c), d), y e) previos los estudios que demuestren tal conveniencia e informes del Consejo Superior de Aguas, del Instituto Nacional de Planificación y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Artículo 85°.- Para los efectos de los estudios a que se refiere el artículo anterior, las cuencas constituyen unidades geosocio-económicas, en las cuales los recursos naturales se interrelacionan y afectan constituyendo el agua el elemento natural que determina y posibilita el desarrollo integral de las mismas; por lo que la determinación de las preferencias deberá ceñirse a las características propias de la naturaleza, conservando el equilibrio biológico dentro de la política de desarrollo integral considerando las disponibilidades de los recursos de agua y sus posibles incrementos, la política hidráulica en cuanto a preferencias debe definirse de manera tal, que permita el desarrollo equilibrado, proporcionar a los sectores económicos concurrentes, teniendo como base las acciones de la Reforma Agraria, la prelación del interés colectivo sobre el particular y el de la Nación sobre todos los demás.

Artículo 86°.- Los permisos a que se refiere el artículo 29 de la Ley General de Aguas deberán otorgarse preferentemente para uso agrícola, y, dada su eventual disponibilidad se tendrán en consideración para ello los siguientes conceptos en orden de prioridad :

La rentabilidad de la explotación de los suelos, el período vegetativo de los cultivos, la eficiencia de su utilización y el régimen de tenencia de la tierra.

Nuevo texto dado por Decreto Supremo N° 158-81-AG.

Artículo 87°.- Los volúmenes o caudales requeridos para realizar estudios, ejecutar obras, labores de colmataje, de lavado de tierras y otras labores transitorias y especiales, que no constituyen por sí ninguno de los usos a que se refiere la ley, se otorgarán mediante expedición de Resolución del Director Regional en la oportunidad que fuere requerido siempre que no interfiera con lo puntualizado en los incisos a) y b) del artículo 84°.

Artículo 88°.- Las licencias tienen carácter indefinido mientras subsista el uso para el cual han sido destinadas las aguas otorgadas, quedando sujetas al carácter aleatorio que tienen todos los usos conforme se define en las disposiciones vigentes.

Artículo 89°.- En los sistemas, distritos o sectores de riego, cuyas disponibilidades evaluadas en los pronósticos hidrológicos respectivos, sean inferiores a las demandas técnicas de los usuarios debidamente empadronados, no se aceptarán solicitudes de nuevos usos mientras no se disponga de recursos de agua adicionales. Si las aguas solicitadas fueran para emplearlas en usos mineros, industriales o energéticos sólo se otorgará su uso cuando luego de cumplir el objeto para el que fueron solicitadas, previa comprobación de las condiciones establecidas en el artículo 32° de la Ley General de Aguas, vuelva al cauce en el punto que se hubiera señalado.

Artículo 90°.- Cuando se solicitan licencias para uso de aguas de filtraciones, desagües o drenajes, para fines agrícolas, éstas serán otorgadas cuando su calidad, cantidad y la oportunidad de su uso permitan el éxito de una campaña agrícola. Para este efecto, deberá acompañarse el estudio hidrológico correspondiente y los análisis respectivos.

Artículo 91°.- Cuando no existan recursos suficientes para atender las demandas de un determinado uso, él o los usuarios interesados podrán solicitar al Ministerio de Agricultura la declaratoria de prioridad sobre otros usos existentes, de conformidad con las preferencias establecidas para la zona. Para este efecto deberán acompañar los estudios que justifiquen su pedimento, los usos a que su criterio puedan ser revocados así como las valorizaciones y demás elementos necesarios para la determinación de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

La Autoridad de Aguas del Distrito de Riego correspondiente efectuará todas las comprobaciones técnicas, legales y económicas que considere necesarias pudiendo solicitar la información adicional que requiriese a fin de pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de lo solicitado. Sobre dicho informe se pronunciará la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones y el Consejo

Superior de Aguas, con cuyos elementos de juicio se dictará la resolución suprema aprobatoria o denegatoria del pedimento.

Artículo 92°.- Los usos de aguas otorgados ya sean mediante permisos, autorizaciones o licencias, deberán utilizarse en los lugares y para el fin indicado en la Resolución correspondiente. Todo cambio implica un nuevo otorgamiento, debiéndose por lo tanto tramitar de acuerdo al Reglamento específico de cada uso.

Quien sin permiso, autorización o licencia, según el caso, usara las aguas con un fin distinto o en lugar diferente, será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título IX de la Ley General de Aguas.

Las aguas destinadas para uso agrícola quedan exceptuadas de esta disposición en cuanto al lugar se refiere, pudiendo la Autoridad de Aguas efectuar los cambios que se consideren necesarios de acuerdo a lo establecido en los artículos 43°, 44°, 45° y 48° del Decreto Ley 17752.

Artículo 93°.- Quienes hayan obtenido una autorización o licencia para uso de las aguas, están obligados a inscribirla en el registro o padrón correspondiente, sin cuyo requisito no podrá hacer uso de ellas, objeto de la autorización o licencia. Siendo las aguas propiedad del Estado y su dominio inalienable e imprescriptible, ningún usuario podrá inscribirlo de manera que forme parte de los títulos de dominio de los predios o establecimientos en que dichas aguas son utilizadas. Las inscripciones actualmente existentes en tales títulos se adecuarán a permisos, autorizaciones o licencias de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Título III de la Ley General de Aguas en los casos siguientes :

- a) Cuando se declaren una zona, cuenca hidrográfica o valle en estado de reorganización para lograr una mejor o más racional utilización de agua.
- b) Cuando se determine una zona para los efectos de la aplicación de la Ley de Reforma Agraria.
- c) Cuando se efectúe una transferencia de dominio;
- d) Cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente, por razones de orden técnico, económico o social.

Artículo 94°.- Dentro de cada Región Agraria, las Administraciones Técnicas de Aguas deberán abrir y mantener actualizados los Padrones en los que se registre en forma separada las licencias y autorizaciones que se otorguen para cada uno de los usos a que se refiere el Decreto Ley N° 17752.

La Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones llevará igualmente registros y padrones de usos, debiendo las Administraciones Técnicas remitirle anualmente una copia de los padrones actualizados para su verificación.

Artículo 95°.- Los padrones de registros deberán contener para cada uno de los usos las especificaciones contenidas en la resolución de otorgamiento correspondiente.

Artículo 96°.- Con el propósito de llevar a efecto programas destinados a la conservación de los recursos de agua y suelo, al mantenimiento o mejoramiento de las infraestructuras y obras hidráulicas destinadas a los usos de las aguas o construcción de obras e instalaciones para los mismos fines antes

anotados, la Autoridad de Aguas podrá suspender temporalmente los suministros de aguas, debiendo indicar con toda precisión las fechas de inicio y terminación de tales trabajos u obras mediante notificación escrita que cursará a los interesados con la debida anticipación.

Para este efecto la Autoridad de Aguas deberá conocer qué usos se verán afectados por la suspensión del suministro, procurando ocasionar los menores perjuicios si éstos fueren inevitables y cuidando de la atención de las demandas de usos preferentes a que se refiere el capítulo II del Título III de la Ley General de Aguas.

Artículo 97°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, la Autoridad de Aguas correspondiente podrá consultar con los usuarios cuyo abastecimiento deberá interrumpirse para coordinar las acciones y medidas que deben tomarse a fin de que ocasione los menores daños.

Cuando los trabajos y obras sean de carácter particular, y ocasionen perjuicios, deberá indemnizarse a los perjudicados, efectuándose la valorización de los daños por la Autoridad competente, la que podrá exigir al causante, el depósito de un fondo de garantías en el Banco de la Nación para los fines indicados.

CAPITULO II DE LOS USOS PREFERENTES

Artículo 98°.- En los lugares donde no exista abastecimiento de agua potable, las Autoridades Sanitarias y de Aguas, en coordinación determinarán en las fuentes naturales y cauces artificiales las zonas y puntos de adecuado acceso, para satisfacer las necesidades primarias.

Cuando dichos usos pudieran ocasionar contaminación o polución de las aguas, o deterioro de los cauces, las indicadas autoridades dispondrán y ejecutarán las obras indispensables para evitar tales deterioros. La Autoridad Sanitaria está obligada a velar por el estricto cumplimiento de esta disposición.

Artículo 99°.- En los planes de cultivo y riego que elaboren los Ingenieros Administradores de Aguas, deberán tener en cuenta los caudales necesarios para atender las necesidades primarias de las poblaciones y habitantes comprendidos dentro de su jurisdicción, que carezcan de servicios de abastecimiento de agua potable.

Artículo 100°.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 27° de la Ley General de Aguas, la prioridad en el otorgamiento de usos de agua corresponde a las que se destinen para el abastecimiento de las poblaciones y las requeridas para satisfacer las necesidades primarias de las personas; en tal sentido el Estado, a través de los Ministerios de Salud y Vivienda, formulará los programas destinados a proporcionar los abastecimientos que demanden las poblaciones rurales y urbanas del país, en el orden de prioridad que determine el Instituto Nacional de Planificación, en base a los estudios integrales que para el efecto se realicen.

Artículo 101°.- Dentro del abastecimiento de una población, se determinarán separadamente los caudales o masas requeridas para satisfacer las necesidades primarias y sanitarias y las correspondientes a otros usos para los efectos del cobro de las tarifas y la preferente atención de las destinadas al consumo humano, cuando la extrema escasez de los recursos de agua no permita el suministro de todos ellos.

Artículo 102°.- La Autoridad Sanitaria y la de Vivienda, en su caso controlarán a las empresas abastecedoras de agua para que cumplan con los requisitos sanitarios en forma suficiente y regular con los suministros oportunos de los caudales. Igualmente deberán controlar las condiciones de potabilidad de las destinadas al uso doméstico, dentro del abastecimiento de las poblaciones.

Artículo 103°.- Las empresas abastecedoras serán responsables de las irregularidades que se produzcan en el suministro de agua potable a que se refiere el artículo anterior, quedando sujetas a las sanciones previstas en el Título IX de la Ley General de Aguas y su Reglamento.

Artículo 104°.- Las necesidades de agua para usos domésticos de una población serán atendidas preferentemente en todos los casos, manteniendo la dotación correspondiente, aumentándola de acuerdo con el crecimiento de la población o concediéndola para un nuevo centro poblado, aun cuando para ello tenga que disminuirse el caudal destinado a los demás usos de la fuente común, siempre que no fuera posible disponer de otros recursos o que existiendo éstos, se encontrasen en las condiciones indicadas en el artículo siguiente.

Artículo 105°.- No habrá lugar a indemnización alguna para los usuarios de la fuente común cuyas dotaciones resulten disminuidas a consecuencia de lo dispuesto en este artículo. Para el abastecimiento de los usos no domésticos de una población, cuando no exista otra fuente de agua o las disponibles sean inapropiadas, insuficientes e inseguras, o su utilización resultara antieconómica, se podrán emplear aguas destinadas a otros usos, aplicándose lo dispuesto en el artículo 35° de la Ley General de Aguas.

Artículo 106°.- Las tarifas que cobren las empresas abastecedoras a los usuarios requieren la previa aprobación del Ministerio de Vivienda, el que coordinará el establecimiento de éstas con los Ministerios correspondientes, en los casos de uso múltiple.

Artículo 107°.- El Ministerio de Agricultura otorgará usos de agua para cría y explotación de animales, de acuerdo a la prioridad que para tal fin establece el inciso b) del Artículo 27° de la Ley General de Aguas, entendiéndose por cría y explotación de animales, para los efectos de los usos de agua, la requerida para el abrevamiento, aseo y beneficio de los mismos, y en ningún caso la demanda de los cultivos destinados a la alimentación de los animales, por corresponder a la prioridad c) del referido artículo.

Artículo 108°.- Cuando el otorgamiento sea solicitado para granjas, centros de cría o planteles de explotación intensiva o estabulada, en lugares aledaños a las poblaciones, se usará preferentemente las subterráneas, para lo

cual los interesados presentarán los estudios que demuestren o no tal factibilidad.

Artículo 109°.- Cuando no existan aguas subterráneas y las superficiales no alcancen para satisfacer las demandas para este uso, podrá aplicarse lo dispuesto en el artículo 35° de la Ley General de Aguas.

Artículo 110°.- Los que deseen obtener licencia para usos de agua destinados para cría y explotación de animales deberán incluir en sus solicitudes la descripción del proyecto, indicando la cantidad, lugar y época del año que las requieran, así como de las estructuras consideradas para su captación, conducción y utilización en abrevaderos; además, especificarán el número de cabezas de ganado considerada, con indicación de las especies.

Artículo 111°.- Queda terminantemente prohibido usar las aguas para abrevar ganado directamente de los cauces públicos o particulares, para evitar su contaminación y deterioro de las estructuras. La Autoridad de Aguas de la localidad determinará, cuando lo estime necesario, las obras de abrevamiento que deben construirse por los interesados, a fin de evitar estos efectos.

CAPITULO III DEL USO PARA AGRICULTURA

Nuevo Texto dado por Decreto Supremo N° 158-81-AG

Artículo 112°.- El Ministerio de Agricultura podrá otorgar nuevos usos de agua con fines agrícolas en el siguiente orden preferencial :

a) Mediante licencia, para riego de tierras agrícolas que contando con sistemas de regadío o no se encuentran empadronados en los registros correspondientes, debido a que no tuvieron derechos reconocidos de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código de Aguas de 1902, siempre que se demuestre técnicamente que existe el recurso hídrico. Dicha licencia será otorgada mediante Resolución del Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones.

b) Mediante permiso que extienda el Administrador Técnico de Distritos de Riego, para el regadío de determinados cultivos en tierras con sistemas de riego existentes, que en la época de creciente no fueron consideradas en los planes de cultivo y riego, debido a pronósticos deficitarios, o en aquellos casos en que habiendo realizado una campaña agrícola, puedan iniciar una segunda campaña por existir recursos sobrantes.

c) Mediante autorización expedida por el Director Regional por tiempo determinado para el lavado de los suelos salinizados que cuenten con sistemas adecuados de drenaje o para el colmataje de tierras agrícolas que lo requieran por su baja productividad, debido a falta de elementos nutritivos o características mecánicas de textura y estructura inapropiadas. Estas autorizaciones se otorgarán cuando exista sobrante de aguas o se acuerde con el usuario la conveniencia de que la dotación de riego se destine a estos fines sin interferir con otros usos a fin de elevar la productividad.

d) Mediante licencia para incorporar tierras nuevas a la agricultura, por medio de la ejecución de obras de irrigación, siempre que se demuestre

técnicamente que existen recursos de agua suficientes para ello. Dicha licencia será otorgada mediante Resolución del Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones.

Artículo 113°.- Todas las tierras cultivadas se sujetarán a los planes de cultivo y riego que oportunamente formularán las Autoridades de Aguas de los Distritos de Riego correspondientes, en coordinación con las Juntas de Usuarios y autoridades de la Región Agraria respectiva.

Artículo 114°.- Con la información que proporcione el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (SENAMHI), la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones después del procesamiento correspondiente remitirá a todas las Autoridades de Aguas de los Distritos de Riego, y con la anticipación debida, los pronósticos hidrológicos de las disponibilidades futuras con el 75% de persistencia, así como las indicaciones e informes de las características propias de los regímenes considerados, a fin de que las autoridades y regantes de la zona cuenten con el mayor número de elementos de juicio para la formulación de la programación del riego y determinación de los cultivos que más se adapten a tales regímenes.

Artículo 115°.- Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior se considerarán los Distritos de Riego agrupados en la siguiente forma :

a) Aquellos que cuentan con obras de regulación que permiten prever con un mayor grado de precisión las disponibilidades de agua.

b) Aquellos que por su volumen y regularidad, pero sin contar con obras de regulación, se encuentran en condición semejante a los agrupados en el inciso anterior.

c) Los que, por la fluctuación o irregularidad de los regímenes de agua anuales o interanuales, hacen que las disponibilidades pronosticadas estén sujetas a fuertes variaciones.

d) Los que, por la persistente escasez o variabilidad de los regímenes de agua, hacen prácticamente imposible o aleatorio el cumplimiento del pronóstico y por consiguiente la formulación del plan de cultivo y riego; y,

e) Aquellos en los que no existe datos estadísticos o que existiendo en forma incompleta, su utilización impida contar con los elementos de juicio necesarios para la formulación del pronóstico de las disponibilidades futuras.

Artículo 116°.- Con el pronóstico de las disponibilidades y con la calificación a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad de Aguas del Distrito respectivo formulará un plan de riego tentativo considerando las fluctuaciones semanales y mensuales, así como las demandas teóricas para cada uno de los canales.

Este plan tentativo deberá ser reajustado de acuerdo a las demandas de los cultivos y a las frecuencias de riego que conforme a los estudios agrológicos realizados deben implantarse en cada una de las áreas diferenciadas por dichos estudios. Para este efecto convocará a las Juntas de Usuarios y a los Funcionarios de la Región Agraria respectiva, después de haber recibido las solicitudes de los Usuarios respecto a los cultivos que más les interese desarrollar, así como las directivas de Ministerio de Agricultura respecto a los

cultivos preferentes que deben fomentarse de acuerdo al Plan Nacional aprobado.

Artículo 117°.- Cuando el pronóstico de las disponibilidades cubra o sea mayor que el de las demandas calculadas dentro del plan de cultivo y riego formulado, será aprobado y remitido a la Dirección de Coordinación del Ministerio de Agricultura para ser sometido a su revisión por las Direcciones Generales, bajo la Presidencia del Director General de OSPA.

Cuando las disponibilidades sean inferiores a las demandas de toda el área inscrita en el Padrón de Usuarios respectivo, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 45° de Ley General de Aguas, y de conformidad con los artículos 118° y 119° del presente Reglamento.

Artículo 118°.- En forma general y para todos los Distritos de Riego, el Ingeniero Administrador de Aguas, con las Juntas de Usuarios y los funcionarios que designe la Región Agraria correspondiente, formularán dos o más planes de cultivo alternativos, ajustados a las características y fluctuaciones y disponibilidades de los recursos de agua analizados estadísticamente. Cada uno de estos planes entrará en vigencia de acuerdo al decrecimiento de las disponibilidades y su persistencia, que para cada distrito fijará el reglamento correspondiente.

Artículo 119°.- En la aplicación de cada uno de los planes de cultivo y riego alternativos a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad de Aguas, con el propósito de lograr la mayor eficiencia y racional utilización de las aguas, podrá establecer mitas, quiebras, turnos u otros sistemas de reparto que comprenderán el cauce del río hasta el del último de los canales comunales.

El reglamento de cada Distrito deberá fijar el caudal o descarga mínima para cada una de las fuentes de abastecimiento, debajo de la cual se declarará el "estado de emergencia por escasez", en cuyo caso los suministros se sujetarán a lo dispuesto en el Artículo 47° de la Ley General de Aguas, considerando las prioridades establecidas en el orden que figuran en el citado dispositivo.

Artículo 120°.- Para los efectos del cálculo de las disponibilidades de agua en la formulación de los planes de cultivo y riego de cada Distrito, uno de los componentes lo constituyen los recursos de aguas subterráneas alumbradas con fines de riego. Para lo cual, deberán realizarse previamente, los estudios que permitan determinar los siguientes factores :

- a) Ubicación del pozo dentro del Distrito.
- b) Masa anual calculada, en base al rendimiento del pozo y capacidad del equipo de bombeo.
- c) Régimen de explotación posible en las diferentes épocas del año.
- d) Sistema de conducción y distribución; sus características y capacidad.
- e) Su relación y posible conexión con los sistemas de distribución de los predios colindantes.
- f) Área de influencia de riego y la del predio en que se ubica.
- g) Calidad de las aguas alumbradas y su variación en las distintas épocas del año.

h) Características agrológicas de los terrenos que domina y la de los predios colindantes.

i) Costo de la inversión efectuada en la perforación del pozo y sus instalaciones.

j) Costo promedio del metro cúbico de Agua alumbrada, considerando únicamente su operación y mantenimiento.

k) Régimen de propiedad del pozo y del usufructo de sus aguas.

Una vez obtenidos estos elementos de juicio, se evaluará la capacidad de abastecimiento de cada uno de los pozos y la masa total de agua subterránea disponible para la formulación del plan de cultivo y riego, porcentaje correspondiente a la masa total disponible y proporción en relación a los demás recursos.

Artículo 121°.- Antes de la determinación de la masa de agua proveniente del subsuelo que deberá considerarse o integrar la masa total disponible, así como la masa que deba tomarse de cada pozo de acuerdo a sus propias características y condiciones, deberán efectuarse los estudios que permitan determinar la rentabilidad de cada uno de los cultivos que existan o se pretendan implantar dentro del distrito agrícola correspondiente a fin de establecer la reportabilidad económica de los mismos y su repercusión en los mercados de consumo especialmente de los productos alimenticios y de aquellos que constituyen base o materia prima para la industria competitiva frente al mercado común del Pacto Andino. Considerados estos elementos, la Autoridad de Aguas, con la Junta de Usuarios y los funcionarios de la Región Agraria correspondiente, previas las consultas formuladas a la Dirección Superior del Ministerio de Agricultura determinará la masa total a considerarse y la correspondiente a cada pozo, así como el costo promedio del metro cúbico para los efectos del reintegro correspondiente a que se refiere el último acápite del artículo 12° de la Ley General de Aguas.

Artículo 122°.- Los Planes de Cultivo y Riego formulados de acuerdo a las normas establecidas en este Reglamento y debidamente aprobados, serán puestos en conocimiento del Banco Agrario, para los fines del crédito correspondiente, así como a las Direcciones Generales del Ministerio de Agricultura para que de acuerdo a sus funciones se dicten las disposiciones, se adopten las providencias y se formulen los programas de control y asistencia adecuados de suministro de insumos y de comercialización y colocación de los productos previsiblemente obtenibles que aseguren el éxito de la campaña agrícola.

Artículo 123°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 45° de la Ley General de Aguas, la Administración Técnica del Distrito formulará el inventario correspondiente a las infraestructuras de riego existentes dentro de su jurisdicción, comprendiendo las obras de almacenamiento, captación, distribución, medición, evacuación e instalaciones para los controles que haya fijado la Autoridad de Aguas respectiva; y de contarse con los estudios agrológicos y el plano correspondiente se determinará, a nivel de predio, la fertilidad de los suelos, textura, estructura y su aptitud agrícola. Igualmente, se

determinará y ubicarán las áreas ocupadas por cultivo permanentes con su correspondiente clasificación por especies y variedades.

Conociendo estos factores y los que sean posibles obtener para la zonificación ecológica de cultivos y demás factores determinantes de la productividad, se fijarán los cultivos tipo índice recomendables en las diferentes zonas de los Distritos de Riego, así como sus costos de producción, rendimiento probable y utilidad bruta obtenible de su venta de acuerdo a los precios de mercado, en el momento de efectuarse esta evaluación.

Artículo 124°.- Con los datos obtenidos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero Administrador de Aguas con las demás autoridades y funcionarios de la Zona Agraria correspondiente, fijará de acuerdo a los volúmenes de agua disponibles, las zonas, predios y áreas que merecerán la preferente atención para el suministro de los recursos de agua disponibles, por sostener cultivos que significan un mayor y más directo beneficio para la colectividad.

Artículo 125°.- Para cada uno de los planes alternativos de cultivo y riego a que se refiere el artículo 118° del presente Reglamento, deberán haberse calculado previamente las áreas y cultivos preferenciales a que se refiere el artículo anterior, a fin de que en todos los casos y a medida que las disponibilidades de agua disminuya se salvaguarden, en lo posible, los intereses de la colectividad, conforme lo prevé el artículo 45° de la Ley General de Aguas.

Artículo 126°.- La aplicación de los artículos 123°, 124° y 125° de este Reglamento está condicionada a que el Estado haya organizado el seguro agropecuario a que se refiere el artículo 96° del Decreto Ley 17716 que deberá cubrir la indemnización social que considera el artículo 46° de la Ley General de Aguas, en cuyo caso cuando no exista recursos de agua suficiente para atender todas las demandas del área insertas en los padrones de usuarios agrícolas, se reducirá el área de cultivo de cada predio en proporción al déficit producido con relación al pronóstico.

Atendiéndose preferentemente en esta situación a las unidades agrícolas familiares y las áreas ocupadas con cultivos permanentes.

Artículo 127°.- En los sistemas de riego se determinará el número de distritos agrícolas de conformidad con las fuentes de abastecimientos, pudiendo establecerse porcentajes del reparto para cada uno de ellos, teniendo en cuenta además de las fuentes antes mencionadas, el área empadronada de cada uno de ellos y las demandas de agua de los cultivos en concordancia con los factores ecológicos.

Artículo 128°.- Cuando un sistema de riego contenga obras de regulación, derivación y fuentes no reguladas, se considerarán aportes comunes del sistema todos aquellos que puedan ser distribuidos en cualquiera de los distritos; pero para los efectos de la distribución de los porcentajes de reparto de las masas de agua, se considerarán aportes propios de cada distrito aquellos recursos que sólo pueden ser utilizados en cada uno de éstos.

Artículo 129°.- Cuando los sistemas comprendan distritos de riego ubicados en distintas cuencas se adoptará el procedimiento determinado en los artículos 127° y 128° de este Reglamento.

Artículo 130°.- Los planes de cultivo y riego considerarán las áreas de los predios comprendidos en los distritos de riego que se encuentren debidamente registrados en los padrones correspondientes, pero los usuarios que no mantengan en buenas condiciones la infraestructura de riego de sus predios y no acrediten con la debida anticipación el pago de la tarifa correspondiente a la última cobranza, así como el de las cuotas o prórrogas aprobadas por la Autoridad de Aguas correspondiente, serán eliminados de dichos planes, pasando las aguas de estos predios a formar parte de la masas común para su distribución.

Artículo 131°.- La Autoridad de Aguas notificará con la debida anticipación a los usuarios que se encuentren en la condición a que se refiere el artículo anterior, dándoles un plazo para el cumplimiento de las obligaciones pertinentes, a cuyo vencimiento quedarán definitivamente eliminados del plan de cultivo y riego del distrito a que pertenecen.

Artículo 132°.- Donde no existan los elementos de juicio suficientes que permitan determinar las dotaciones de riego de los predios, en base a las demandas de los cultivos, y el uso excesivo pueda ocasionar daños a los terrenos agrícolas, la Autoridad de Aguas, de la jurisdicción o la más cercana, deberá determinar las dotaciones máximas permisibles, previa la inspección ocular correspondiente.

Artículo 133°.- Toda la energía potencial de las aguas y en especial sus caídas, pertenecen al Estado cualquiera que fuese su fuente de origen y cauce por donde discurren.

CAPITULO IV DE LOS USOS ENERGETICOS, INDUSTRIALES Y MINEROS

Nuevo texto dado por Decreto Supremo Nº 158-81-AG.

Artículo 134°.- El Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones mediante licencia podrá otorgar usos de agua para generación de energía, considerando el siguiente orden de preferencia :

- a) Para proyectos incluidos en planes nacionales, regionales o zonales de electrificación;
- b) Para servicios públicos de poblaciones;
- c) Para servicios propios de empresas cooperativas;
- d) Para servicios propios de empresas privadas; y,
- e) Para otros servicios.

Artículo 135°.- Para el otorgamiento de la licencia para uso de agua con fines de generación de energía, a que se refiere el artículo anterior, se requiere el pronunciamiento del Consejo Superior de Aguas respecto a los usos múltiples posibles de obtenerse.

En caso positivo se remitirá el expediente a las reparticiones correspondientes del sector público, a fin de que se coordine y reajuste el proyecto presentado, de acuerdo a los planes que la utilización de dichas aguas puedan generar.

Artículo 136°.- Los usuarios de agua para generación de energía, están obligados a captarlas y devolverlas en los puntos señalados en el proyecto aprobado, debiendo contar en ambos lugares con las obras o instalaciones de medición que para tal fin se hayan determinado; y sólo será aceptable la disminución del volumen devuelto en la proporción de la evaporación calculada.

Artículo 137°.- Los usuarios a que se refiere el Artículo anterior están obligados a permitir periódicamente a la Autoridad de Aguas de la jurisdicción y con la anticipación debida, la programación de los planes del uso de las aguas en forma detallada y concreta, en los que deberá figurar con toda claridad los días y las horas que se efectuarán variaciones del caudal captado y devuelto, con el propósito de que dicha autoridad lo tenga en consideración para los efectos de los usos ubicados aguas abajo del punto de devolución.

Artículo 138°.- Las aguas destinadas a otros usos, podrán ser otorgadas para la generación de energía, siempre que no se contravenga ninguna de las disposiciones contenidas en el artículo 32° de la Ley General de Aguas.

Artículo 139°.- Todos los usuarios de las aguas destinadas a generación de energía quedan sujetos a las disposiciones contenidas en el Título II de la Ley General de Aguas y las demás que le sean aplicables con excepción de las relativas a la implantación de servidumbre que se regirán por lo determinado en los Artículos del 205° al 224°, Título XII del Reglamento correspondiente de la Ley de Industria Eléctrica N° 12378.

Artículo 140°.- El Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones otorgará licencias para usos de agua con fines industriales, preferentemente para los comprendidos en los planes y programas nacionales, regionales y zonales de promoción y desarrollo y para las industrias destinadas a competir en el mercado común de los países del Pacto Andino. En todos los casos y especialmente para aquellas industrias que se ubiquen dentro de las poblaciones o zonas aledañas, deberá procurarse atender las demandas solicitadas con aguas provenientes de fuentes subterráneas.

Artículo 141°.- Cuando las aguas que se solicite prevengan de redes destinadas al abastecimiento de poblaciones, los interesados presentarán los estudios técnicos que demuestren que no existen recursos de agua subterráneas para el fin propuesto, ni disponibilidades de otras fuentes superficiales, los que será debidamente comprobado por la Dirección General de Aguas del Ministro de Agricultura accediéndose al pedimento en el caso que hubieren excedentes disponibles, después de cubiertas y previstas las necesidades de uso doméstico de la población respectiva y siempre que se trate de pequeñas industrias que las empleen como materia prima consumida en los procesos industriales, utilizada para enfriamiento, en instalaciones sanitarias y otras.

Artículo 142°.- Las aguas subterráneas destinadas a la industria, no estarán comprendidas en los planes de cultivo y riego, ni en los cálculos de las disponibilidades para uso agrícola, Salvo el caso que posteriormente a su utilización industrial sea empleada con fines de riego, y en los casos de emergencia previstos en la Ley General de Aguas.

Artículo 143°.- Los desagües y afluentes provenientes de la industria, deberán ser evacuados preferentemente en redes o canales especialmente contruidos para estos fines, permitiéndose hacerlo en las redes y alcantarillados de las poblaciones, solamente previo los tratamientos requeridos para evitar el deterioro de dichas redes. En todos los casos no podrán contaminar ni polucionar las aguas superficiales o subterráneas ni las capas acuíferas, así como los terrenos de cultivo y los potencialmente cultivables.

Los trabajos, obras o instalaciones que se refieran y la Autoridad ordene, para efectuar los procesos que impida la contaminación o polución de las aguas o el deterioro de las redes de desagüe, serán ejecutados a pagados por los industriales usuarios de las aguas; pero si vencido el plazo señalado para la construcción o instalación de ellos, dichas obras no se hubiera realizado, la Autoridad Sanitaria podrá solicitar a la de Aguas la suspensión del suministro, sin perjuicio de aplicar la sanción a que hubiese lugar.

Artículo 144°.- El Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, podrá otorgar licencia para uso de aguas destinadas a fines mineros, considerando el siguiente orden de preferencia:

a) Para explotaciones consideradas en los planes nacionales o regionales de desarrollo o aquellos que por ser destinados a mercados internacionales o al del "Pacto Andino", se consideren fuente de ingresos de divisas;

b) Para explotación de materiales metálicos o compuestos químicos que constituyan materia prima o parte importante para el desarrollo de ciertas industrias que el Estado está empeñado en promover; y

c) Para las demás explotaciones mineras.

Artículo 145°.- Queda terminantemente prohibido de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Aguas, que como consecuencia de las explotaciones mineras, se contaminen o polucionen los recursos de agua y las tierras agrícolas o potencialmente cultivables, así como a los cultivos que pudieran existir dentro de la zona de influencia de estas explotaciones, mediante la eliminación o evacuación de sustancias sólidas, líquidas o gaseosas.

Artículo 146°.- El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, deberá velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y las disposiciones pertinentes de la Ley General de Aguas, dictando las disposiciones, aplicando las medidas y adoptando las providencias necesarias para ello, pudiendo solicitar, en caso necesario, que la Autoridad de Aguas suspenda temporalmente los suministros de agua; y en caso extremo la revocación de la licencia del uso del agua respectivo.

Artículo 147°.- Las empresas mineras están obligadas a suministrar la dotación de agua potable necesaria para satisfacer las necesidades primarias de

los obreros y empleados que residan en los campamentos de la empresa, siendo responsables de los fenómenos de contaminación y polución que produzcan dichos centros poblados.

Artículo 148°.- Los concesionarios mineros que debido a sus labores alumbren aguas subterráneas, deberán poner tal hecho en conocimiento de la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones si fueran aguas con sustancias minerales en solución, susceptibles de aprovechamiento podrán simultáneamente solicitar el permiso, autorización o licencia para su uso, acompañando toda la información sobre el volumen, y análisis químicos completos para su aprovechamiento y clasificación.

Artículo 149°.- Las concesiones mineras de cualquier naturaleza, que se ubiquen en los cauces o álveos de las aguas o comprendan parte de éstos, se sujetarán a las indicaciones y disposiciones que dicte la Autoridad de Aguas de la Jurisdicción correspondiente, a fin de que dichas explotaciones no interfieran los usos públicos de las aguas ni alteren perjudicialmente las condiciones de dichos cauces o álveos variando el curso normal de las aguas, poniendo en peligro la estabilidad de las márgenes, las obras en ellas concluidas o el normal abastecimiento de los usos establecidos.

Artículo 150°.- La Autoridad de Minería por propia iniciativa o a pedido de la de Aguas o de la Sanitaria, exigirá que los residuos minerales sean depositados en lugares especiales o "canchas de releve", o sean evacuados por otros sistemas, de manera que se evite la contaminación o polución de las aguas o tierras agrícolas de actual, futura o factible explotación.

Las explotaciones mineras que disponen de "Cancha de Releve" contarán con los elementos necesarios para el control y seguridad, a fin de que no constituyan un peligro potencialmente previsible para los recursos naturales especialmente de aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones.

Artículo 151°.- Los estudios y obras que deban realizarse para el almacenamiento, derivación, captación, conducción y evacuación de las aguas destinadas a la generación de energía así como a las explotaciones industriales y minera, requieren de la previa aprobación de la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones del Ministerio de Agricultura.

Artículo 152°.- Los usos de agua para generación de energía, aprovechamiento industriales y explotaciones mineras, son específicas, diferentes entre sí y a todos los demás usos que dicha generación o explotaciones requieran, por lo que deberán ser solicitados en forma separada.

Artículo 153°.- Las tarifas que deberán pagar los usuarios de las aguas destinadas a la generación de energía, usos mineros o industriales, se fijarán anualmente por el Ministerio de Agricultura de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPITULO V DE OTROS USOS

Nuevo texto dado por Decreto Supremo Nº 158-81-AG.

Artículo 154°.- El Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, previo informe de las Autoridades Marítima, Fluvial o Lacustre, según proceda, podrá otorgar usos de agua si existen recursos para ello, tramos de ríos y demás cauces naturales, así como áreas de lago, lagunas, embalses naturales o artificiales o de mar territorial para destinarse al cultivo, crianza y explotación de especies de la flora y fauna acuáticas. Se considerará, en todo los casos, las propiedades de interés social que establece la ley y aquellas comprendidas dentro de los programas estatales de promoción.

Artículo 155°.- Los otorgamientos a que se refiere el artículo anterior, conllevará la siembra de ejemplares juveniles de las especies que se desea criar y explotar con fines industriales o abastecimiento directo de la población; siendo imperativa la presentación y aprobación de los planes de siembra, cría y de explotación

Artículo 156°.- Estos usos de agua se otorgarán cuando el proyecto de cultivo o cría de especies de flora o fauna acuáticas esté debidamente fundamentado y con el correspondiente proyecto de factibilidad y aprobado por la dependencia respectiva del Ministerio de Agricultura. Se entiende que estos proyectos tienen que estar ceñidos a las disposiciones existentes sobre límites dentro de los que puede operar la industria al tratarse de los casos de aguas limítrofes, puertos y de defensa nacional.

Artículo 157°.- Los usos a que se refiere este artículo, se podrán otorgar siempre que no interfieran con aspectos de la defensa nacional, de la seguridad pública, del interés social y de zonas que no afecten el cultivo de organismos acuáticos.

Artículo 158°.- La cría y explotación de animales acuáticos puede efectuarse utilizando tanto aguas superficiales como subterráneas.

Artículo 159°.- Cuando se establezcan criaderos de animales acuáticos la Autoridad de Aguas y la Sanitaria brindarán la seguridad del suministro y la satisfactoria condición sanitaria del agua, asimismo, se evitará la construcción de obras que contribuyan a aumentar, por su destrucción, el material de acarreo o erosión.

Artículo 160°.- Los estudios y las obras destinadas a la captación derivación y conducción, almacenamiento y devolución de las aguas destinadas a este fin, deberán ser aprobadas por la Autoridad de Aguas y por las encargada de normar las actividades de la pesca en general.

Artículo 161°.- Nadie podrá usar artificios o sistemas de pesca que impidan o dificulten la navegación, el curso normal de las aguas en los ríos y en los demás cauces naturales o artificiales así como los que puedan atentar contra las condiciones debidas a las diversas especies de la fauna acuática.

Artículo 162°.- El ejercicio de la pesca en general, no podrá introducir modificaciones en la composición física, química o biológica de las aguas con

perjuicio de otros aprovechamientos de las mismas, quedando además condicionado a respetar las disposiciones del presente Reglamento, las específicas que se fijen sobre los ríos o lagos y de más recursos de agua, así como las disposiciones relativas a la pesca.

Artículo 163°.- El Estado deberá realizar, propiciar y comentar la siembra y propagación de las especies de la fauna acuática destinadas a la alimentación humana en todos los ríos, lagos, lagunas y vasos naturales o artificiales, así como para fines turísticos y de recreación, en donde las condiciones lo permitan.

Artículo 164°.- Las personas naturales distintas al usuario, podrán pescar dentro de las áreas concedidas el número de unidades de las especies acuáticas que en cada caso fije la Autoridad competente.

Artículo 165°.- Cuando el Estado dicte vedas o regulaciones para la pesca en los ríos, lagos, lagunas y demás cursos o vasos naturales o artificiales así como en el mar territorial, la Autoridad de Aguas y las de Marina, en su caso, colaborarán para hacer cumplir tales disposiciones.

Los usuarios de aguas a que se refiere el presente capítulo, pagarán, una tarifa anual proporcional al área dentro de la cual sólo ellos pueden pescar en forma industrial, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS DE LAS AGUAS PARA USOS REGREATIVOS Y TURISTICOS

Nuevo texto dado por D.S. N° 158-81-AG.

Artículo 166°.- El Director General de Aguas Suelos e Irrigaciones podrá otorgar usos de agua para fines recreativos y turísticos en las poblaciones y lugares especialmente destinados a este objeto, así como para otros usos y fines no consignados en el presente Reglamento.

Artículo 167°.- Los organismos de Planificación Urbana deberán considerar necesariamente en sus estudios y proyectos las superficies necesarias para la recreación y esparcimientos públicos así como las demandas de agua que tales superficies requieran.

Artículo 168°.- Pueden utilizarse para fines de recreación y turismo las aguas provenientes de los aprovechamiento siempre que no interfieran con éstos y las aguas reúnan las condiciones sanitarias adecuadas.

En los vasos artificiales de aguas, construídos para otros usos, se podrán establecer centros de recreación y turismo, siempre que con ello no se contaminen ni polucionen las aguas, ni ocasionen perjuicios a los aprovechamientos a que sean destinadas.

Artículo 169°.- Los usos de aguas para fines recreativos, siembra, cría y explotación de flora y fauna acuática, pagarán una tarifa anual que fijará en cada caso el Ministerio de Agricultura en coordinación con los Ministerios de los sectores interesados. Quedan exonerados los de uso público que no implique beneficio económico de personas naturales o jurídicas.

Artículo 170°.- Las empresas de transporte podrán solicitar el otorgamiento de licencia para el uso de las aguas requeridas para sus servicios, de acuerdo a lo dispuesto en la presente reglamentación.

Artículo 171°.- Cualquier persona podrá hacer uso ocasional de las aguas que discurren por cauces naturales o artificiales abiertos, así como de las demás fuentes naturales, corrientes o almacenadas, cuando las necesidades del vehículo que conduzca lo requiera, siempre que con ello no ocasione perjuicio a tercero y se sujete a las condiciones de los usos eventuales, especialmente los relativos a la conservación y preservación de las aguas.

Artículo 172°.- Podrá otorgarse las aguas para otros usos no especificados en la Ley General de Aguas, pero con sujeción a sus disposiciones